

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE

POPAYAN

GRUPO: _____

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

NO. CUADERNOS _____ NO. FOLIOS _____

DEMANDANTE

JOSE DIXON RIVERA MESA 94.530.565
NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO NO. C.C. NIT

DIRECCION NOTIFICACION CARRERA 26 J N° 105-93 TELEFONO 3117858353
B. MANUELA BELTRAN - CALI - VALLE

APODERADO

JORGE ELIECER JARAMILLO TP. 132869
NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO 19324.830
NO. C.C. NIT

DIRECCION NOTIFICACION CARRERA 17 N° 12-25-07407 TELEFONO 3105663301
ED. S. DOMINGO - BOGOTA - D.C.

DEMANDADO

NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO NO. C.C. NIT

DIRECCION NOTIFICACION CARRERA 54 N° 26-25 - CAN TELEFONO _____
TELEF. 266 0295 - 266 0428.

RADICADO PROCESO _____

Señor

**JUEZ SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
REPARTO**

E.

S.

D.

REF: PROCESO NRO 190013333006- 2017- 00269-00

DEMANDANTE : JOSE DIXON RIVERA MEZA
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : ACCION EJECUTIVA

JORGE ELIECER JARAMILLO, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 19.324.830 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 132869, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por el señor Soldado Profesional (RA) del Ejército **JOSE DIXON RIVERA MEZA**, igualmente mayor de edad con domicilio en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 94.530.565 expedida en Cali (Valle), por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 306 y 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de la sentencia C-188 de 1999, me permito allegar ante ese Juzgado Administrativo, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Popayán, la sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Ref.: Proceso No 190013333006-2017-00269-00. Actor: JOSE DIXON RIVERA MESA. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL. Dicha sentencia, contra LA NACIONA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o quien lo represente, reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

I. PARTES

DEMANDANTE: JOSE DIXON RIVERA MESA, identificado con la C.C. No 98.385.746 expedida en 94.530.565 expedida en Cali (Valle)

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: JORGE ELIECER JARAMILLO, C.C. 19.324.830 expedida en Bogotá. T.P. No 132869 del C.S. de la J.

DEMANDADA: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, o de quien haga sus veces y legalmente la represente.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva librar Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva Laboral contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, representada como ya se dijo así.

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$55.169.754) Pesos M/Cte., más los Intereses Moratorios y las Costas del Proceso a favor del señor Soldado Profesional (EJC) (RA) JOSE DIXON RIVERA MESAE, C. C. No. . 94.530.565 expedida en Cali (Valle), por concepto de diferencia de pensión de invalidez desde el día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990, hasta la fecha, y en adelante en forma vitalicia, que surge de la reliquidación de la partida de subsidio familiar de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 43%, que es igual al 4% del sueldo básico más el 39% de la prima de antigüedad (4% DEL SUELDO BASICO MAS (+) 39% PRIMA DE ANTIGÜEDAD CASO CONCRETO). La entidad demandada hizo una interpretación indebida de la norma y solo liquidó un 4% de partida de subsidio familiar.

1.1. Mas la suma que el señor Juez considera pertinente para cubrir la diferencia entre la presente Liquidación, y la que podrá calcularse para la fecha de la sentencia.

VALOR QUE PROVIENE DE LA SIGUIENTE LIQUIDACION:

1 AÑO	2 SUELDO BASICO SLP SMMLV+60%	3 PORCENTAJE DE LIQUIDACION 50%	4 PRIMA DE ANTIGÜED. 57.6% DEL 39%	5 SUBSIDIO FAMILIAR 4% PAGADO	6 TOTAL PARTIDAS PAGADAS	7 SUBSIDIO FAMILIAR ESPERADO 43%	8 TOTAL PARTIDAS ESPERADAS PENSION 50% porcentaje de liquidación mas prima antigüedad mas subsidio familiar 43% esperado	9 DIFERENCIA	10 MESADAS	11 TOTAL A NOMINAR POR AÑOS
2012	906.720	453.360	203.686	44.416	701.462	477.475	1.134.521	433.059	1D2M	880.553
2013	943.200	471.600	211.880	46.203	729.684	496.684	1.180.164	450.480	14	6.306.720
2014	985.600	492.800	221.405	48.280	762.485	519.012	1.233.217	470.732	14	6.590.248
2015	1.030.960	515.480	231.595	50.502	797.577	542.899	1.289.974	492.397	14	6.893.558
2016	1.103.128	551.564	247.807	54.037	853.408	580.902	1.380.273	526.865	14	7.376.110
2017	1.180.347	590.174	265.153	57.820	913.147	621.566	1.476.895	563.748	14	7.892.472
2018	1.249.987	624.994	280.797	61.231	967.022	658.237	1.564.028	597.006	14	8.358.084
2019	1.324.986	662.493	297.645	64.905	1.025.043	697.731	1.657.869	632.826	14	8.859.564
2020	1.404.485	702.243	315.503	68.780	1.086.526	739.595	1.757.341	670.815	03	2.012.445
										55.169.754

Liquidación de la partida de subsidio familiar, conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 43%, que es igual al 4% del sueldo básico más el 39% de la prima de antigüedad (4% DEL SUELDO BASICO MAS (+) 39% PRIMA DE ANTIGÜEDAD CASO CONCRETO). Igualmente aclarado en el PARAGRAFO 2° del Decreto 3770 de 2009. La entidad demandada hizo una interpretación indebida de la norma y solo liquidó un 4% de partida de subsidio familiar.

Igualmente aclarado en el PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo 1° del Decreto 3770 del 30 Septiembre de 2009.

2. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

III. HECHOS

3

A. ANTECEDENTES

1. El señor Soldado Profesional (RA) JOSE NIXON RIVERA MESA, ingresó al Ejército Nacional como Soldado Voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985.
2. El señor Soldado Profesional (RA) JOSE NIXON RIVERA MESA, fue aceptado como soldado voluntario del Ejército Nacional conforme a la Ley 131 de 1985, Orden Administrativa de personal del Comando del Ejército No 001082 para el 20 de Junio del 1999, siendo que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba esta calidad.
3. El señor Soldado Profesional (RA) JOSE NIXON RIVERA MESA, fue aceptado como soldado profesional del Ejército Nacional, por Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 001107 para el 20 de Julio de 2000, conforme el Decreto 1793 de 2000, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de Mayo de 2007., siendo que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario conforme la Ley 131 de 1985.
4. Sin solución de continuidad, por decisión del Ejército Nacional el Demandante, al igual que todos los soldados voluntarios, pasaron a ser denominados soldados profesionales a partir del 1° de Noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004.
5. Al Demandante le fue practicada Junta Médica Laboral No 34103 de Noviembre 17 de 2009 y Acta del Tribunal Médico Laboral No 4197(12)-4280 (10) del 02 de Julio de 2010, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 57.99% por afecciones consideradas enfermedad común y enfermedad profesional y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2007, según hoja de servicios No. 3-94530565 del 24 de febrero de 2011, (folios 5, 6, 21, 22, 23, 31 Expediente MDN No. 1194 de 2011).
6. El Soldado Profesional del Ejército Nacional JOSE NIXON RIVERA MESA, estuvo vinculado al Ejército Nacional durante ocho (8) años, cuatro (04) meses, y siete (07) días (datos tomados de la hoja de servicios No 3.00094530565 de fecha 30 de Mayo de 2007).
7. con Resolución No 6010 para el 14 de Agosto de 2012, se le reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, por resultar las partidas a liquidar inferiores a este.
8. Con fecha 30 de Noviembre de 2016 el Demandante por intermedio de apoderado judicial se radicó ante el ministerio de Defensa Nacional Oficina de Gestión Documental Registro COEJC Ventanilla Externa No 002, Derecho Fundamental de Petición, donde solicito, el reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000, esto es el sueldo básico conformado por un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, igualmente el salario mensual adicionado con el 57.6% de la prima de antigüedad, el reconocimiento del subsidio familiar en un 43% conforme al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- 8.1. El Ministerio de Defensa Nacional, con actos Administrativos No **OFI16- 99427-MDNSGDAGPSAP, de fecha 15 de Diciembre de 2016**, proferido por Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que negó el reajuste de la pensión de invalidez, en un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, al porcentaje legal de la prima de antigüedad y el Subsidio familiar.

8.2. Con acto Administrativo No 20173170030391- MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, de 11 de enero de 2017, proferido por el Oficial Sección Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que negó el reajuste de la pensión de invalidez, en un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, al porcentaje legal de la prima de antigüedad y el Subsidio familiar.

9. Con fecha 11 de septiembre de 2017, radicación de proceso en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto (6o) Administrativo de Popayán.

9.1. Con fecha 27 de septiembre de 2017, el Despacho admite demanda.

9.2. Con fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Popayán, profiere sentencia de primera instancia. Así:

"FALLA: PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativo contenidos en el oficio Nro OFI16-99427 de 15 de diciembre de 2016 (folio 3) y del oficio 20173170030391 del 11 de enero de 2017(folio 5), expedidos por la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez en favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia y declarar la nulidad parcial de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011, procediéndose al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXSON RIVERA MESA identificado con C.C. No 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC. (negrillas fuera de texto)

TERCERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEPTIMO.- Sin costas por las razones expuestas.

OCTAVO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

10. Con Resolución No 4663 para el 01 de octubre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional, reliquida la pensión de invalidez del SLP. JOSE DIXSON RIVERA MESA, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Popayán. Así:

RESUELVEVE:

“ARTICULO: En cumplimiento a la sentencia referida en la parte motiva es procedente reliquidar a partir 30 de mayo de 2007, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex Soldado Profesional del Ejército Nacional JOSE DIXSON RIVERA MESA, con C.C. y Código No 94.530.565 (folios 20 y 27), en el sentido de incrementar en un 20% la asignación básica e incluir el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la mesada pensional, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º: Ordenar pagar a partir del 30 de noviembre de 2012 con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la reliquidación reconocida en el artículo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. PARAGRAFO 1º: Aplicar la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO 2º: Expresar que los valores por concepto del reajuste a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019, así como, la indexación de dichos emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto. PARAGRAFO 3º: Continuar pagando a partir del 01 de septiembre de 2019, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No. 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, liquidada sobre el 50% de las partidas señaladas en el cuadro de mesadas reliquidadas aclarando que el valor de la mesada pensional reliquidada ascienden a la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1.025.043.00). ARTICULO 3º: El beneficiario cotizará con el 4% del valor de la pensión reliquidada con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. ARTICULO 4º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución, acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

11. Con relación al subsidio familiar el a-quo en fallo de primera instancia, resolvió: “igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar”

11.1. El Ministerio de Defensa a la hora de reliquidarle la pensión de invalidez al Soldado Profesional JOSE DIXSON RIVERA MESA, en cumplimiento de sentencia judicial, no le computó la partida correspondiente al subsidio familiar de conformidad con lo establecido en la Ley, equivalente al 4% de su sueldo básico mensual más la prima de antigüedad del 39% artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es el 43% de su asignación mensual en servicio activo, es así como en la Resolución 4663 del 01 de Octubre de 2019, al liquidarle la partida de subsidio familiar, aplicó un procedimiento extraño que se sale del contexto legal.

11.2. Conforme la Hoja de Servicios No 3-00094530565 de fecha 30-05 -2007, el demandante devengaba “ULTIMA NOMINA MAYO/2007:

SUELDO BASICO	Porc.	Valor
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	607.180.00 33.759.20

- En la primera columna: Relación de los años en reclamación.
- En la segunda columna: SMLMV, incrementado en 60%
- Tercera columna: porcentaje de liquidación 50%
- Cuarta columna: PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57.6% del 39%.
- Quinta columna: subsidio familiar 4% pagado
- Sexta Columna: total partidas pagadas
- Séptima columna: subsidio familiar esperado 43%.
- Octava columna: TOTAL PARTIDAS ESPERADAS PENSION 50% porcentaje de liquidación mas prima de antigüedad mas subsidio familiar 43% esperado.
- Novena: Diferencia. Pensión recibida y pensión esperada
- Décima: Mesadas
- Décimo Primera: Total a nominar por años.

11.3.2. El Ministerio de Defensa Nacional, liquidó la pensión incorporando la partida de subsidio familiar, en cumplimiento del fallo judicial, pero lo hace apartándose extrañamente de la fórmula legal del 4% más la prima de antigüedad del 39% que devengaba en servicio activo, siendo el subsidio familiar equivalente al 43% de la asignación salarial mensual que devengaba en servicio activo y no como lo liquidó el Ministerio de Defensa Nacional en la Resolución 4663- 01-OCT-2019, donde inicio con el salario del año 2012, incrementado en un 60%, a este le aplicó el 50% (porcentaje pensión de invalidez), le adicionó el 57.6% del 39% de la Prima de Antigüedad, y a esta sumatoria le aplicó el 4% de subsidio familiar, constituyendo este procedimiento contra legem.

SUBSIDIO FAMILIAR CONFORME ART.11 DEL DECRETO 1794 DE 2000:

	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		
ASIGNACION SALARIAL MENSUAL INCREMENTADO EN 60% AÑO 2012 MAS PRIMA DE ANTIGÜEDAD		1.110.406.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00 + 39%(43%)	477.475.00

PARTIDAS COMPUTABLES PARA PENSIÓN

50% DE LA ASIGNACION SALARIAL MENSUAL INCREMENTADO EN 60% AÑO 2012	453.360.00
ADICIONADO 57.6% DEL 39% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEGADA	203.686.00
ADICIONADO 43% SUBSIDIO FAMILIAR	477.475.00
PENSION DE INVALIDEZ	1.134.521.00

COMO LO LIQUIDO MINDEFENSA:

SUBSIDIO FAMILIAR CONFORME ART.11 DEL DECRETO 1794 DE 2000: AÑO 2012 (RESOLUCION No 4663-01-OCT-2019-MINDEFENSA)

ASIGNACION SALARIAL MENSUAL INCREMENTADO 60% AÑO 2012= 906.720 MAS PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57.6% del 39%= 203.686	1.110.406.00
SUBSIDIO FAMILIAR 4% DE 1.110.406 =	44.416.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57.6% del 39% (906.720 X 39%= 353.629 X 57.6%=	203.686.00

PORCENTAJE DE LIQUIDACION PENSION MINDEFENSA

50% SUELDO BASICO INCREMENTADO 60% (906.720.) AÑO 2012	453.360.00
SUBSIDIO FAMILIAR 4%	44.416.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57.6% DEL 39%	203.686.00
TOTAL PARTIDAS PENSION AÑO 2012	701.462.00

12. Como puede observarse la fórmula aplicada por el Ministerio de Defensa Nacional, no atiende lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por el contrario aplica una liquidación extraña a la normatividad, como puede observarse, primero toma el salario básico incrementado en un 60%, a este le aplica el 57.6% del 39% de la Prima de Antigüedad, luego suma estos dos factores y al resultado le aplica el 4%, cuando es la norma la que le indica de manera clara y precisa, que no admite otras interpretaciones, por ser lo suficientemente clara. Interpretación indebida que hace el MINDEFENSA de la norma= asign.salarial mensual 2012 = 906.720 X (Por) prima antigüedad 39%= 353.620 X 57.6%=203.686= Subsidio familiar 906.720 + 203.686=1.110.406 X 4% = **44.416**

12.1. El Subsidio familiar conforme al Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su sueldo básico mensual más la prima de antigüedad equivalente al 39% del mismo, lo que corresponde al 43% de su salario básico mensual (salario básico conformado por la asignación salarial mensual mas la prima de antigüedad). Siendo el resultado real del subsidio familiar el equivalente a la suma de \$ **477.475.00** Pesos M/cte (906.720 X(por) Prima Antigüedad 39%= 353.620 X 57.6%= 203.686= Subsidio familiar 906.720 + 203.686= 1.110.406 X(por) **43%= 477.475**) y no como lo liquida la entidad demandada.

Siendo dos factores los involucrados que conforman la unidad del subsidio familiar, 4% más (+) prima de antigüedad, el Ministerio de Defensa por error, capricho o negligencia, ha tomado la asignación salarial mensual, a esta le aplica el 57.6% del 39% de Prima de Antigüedad y a esta sumatoria le aplica el 4%, desacatando a la misma norma superior cuando se trata de aplicar en forma directa el principio de favorabilidad de la ley, más aún cuando en el presente caso no admite otra interpretación, por ser un mandato legal.

El H. Cosejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", se ha pronunciado:

"al respecto y con el propósito de determinar si efectivamente la disposición normativa acusada constituye una desmejora en las condiciones prestacionales de los soldados e infantes de marina profesionales, y por consiguiente, un retroceso, una vulneración al principio de progresividad y al de proscripción de no regresividad y no discriminación, la Sala entrará a determinar el alcance normativo del decreto demandado de cara a los efectos que este produce frente al Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, estatuye:

"Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente decreto el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad)".

(Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

A su vez el Decreto 3770 de 2009, estableció en su artículo primero:

"Artículo 1. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Parágrafo primero. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo segundo. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% salario básico mensual + 100% prima de antigüedad mensual". (Cursiva y subrayado ajeno al texto original. Negrilla fuera de texto). Consejo de Estado, Sent. 11001 03 25 000 2010 00065 00, 2017 (M.P. Cesar Palomino Cortes: junio 8 de 2017)

La liquidación del Subsidio Familiar debe hacerse de conformidad con lo establecido en la ley, independientemente de que el Ministerio de Defensa Nacional por negligencia, capricho o desconocimiento, se haya equivocado en el pago del subsidio familiar.

9

12.2. inexplicablemente, y sin que exista argumento jurídico válido el Ministerio de Defensa ha venido incurriendo en una violación directa de la ley, pues como puede verse en la hoja de servicios expedida por la misma entidad, claramente desconoce que es la propia ley la que determina cual es el monto que se le debe pagar como subsidio familiar, es así como el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 vigente, taxativamente consagra:

"ARTICULO 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente decreto el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad."

12.3. Es así que en la Sentencia del 16 de enero de 2019. Exp. Rad. 2017-00269-00 proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Popayán. Resuelve:

"FALLA

PRIMERO (...)

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXSON RIVERA MESA** identificado con C.C. No 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC. (negrillas fuera de texto)

TERCERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

12.4. Es importante aclarar que la liquidación del subsidio familiar que hace el Ministerio de Defensa Nacional – no el reconocimiento – no depende en absoluto de pronunciamiento alguno del Ministerio como tal, es la propia normativa, más las interpretaciones de la jurisprudencia contenciosa y constitucional, han hecho sobre la misma, las que establecen sin ambigüedad los parámetros que debe seguir dicha entidad para realizar el trámite definido.

12.5. Como ya lo ha manifestado el H. Consejo de Estado "una cosa es que se necesite revisar la hoja de servicios del uniformado expedida por el Mindefensa Ejército Nacional, para constatar el cumplimiento de los requisitos objetivos para el reconocimiento de la prestación vitalicia, como lo es tiempo en la institución o la edad del Soldado y otra muy distinta afirmar que requiere un pronunciamiento previo de dicha entidad para determinar el monto de la asignación de retiro". Consejo de Estado. Sent. 11001031500020150327301, 2016(C.P. María Elizabeth García González: junio 2 de 2016)

12.6. De lo anterior se colige, que una vez el Ministerio de Defensa Nacional, revisó la hoja de servicios y constató que estaba devengando el subsidio familiar tan solo en un cuatro (4%) por ciento de su salario básico mensual, debió por mandato legal reliquidar la pensión

conforme la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad de Bogotá, esto es conforme a la propia normativa más las interpretaciones de la jurisprudencia Contenciosa y Constitucional, las que han establecido previamente sin ambigüedad los parámetros que debió y debe seguir el Ministerio de Defensa Nacional para liquidar esta prestación. 10

12.7. Contrario sensu el Ministerio de Defensa Continuó aplicando su procedimiento negligente, caprichoso, desconociendo la ley, es así como en la Resolución No 4663 del 01 de Octubre de 2019, con la que da cumplimiento a la sentencia plurimencionada del Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito de Popayán, aplica un procedimiento extraño totalmente a la normativa vigente esto es el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y en arbitraria vía de hecho reconoce un porcentaje de subsidio familiar que no está conforme con la norma vigente, siendo así que en una liquidación “contra legem”, despoja al Soldado JOSE DIXON RIVERA MESA de sus derechos legítimos, vulnera sus derechos fundamentales, soslaya el preámbulo de la Constitución Política de 1991, “Colombia es un Estado Social de derecho”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1º, 13, 29, 48, 53, 58, de la Constitución Nacional, artículos 188, 192, 193, 195, 297. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), en la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-188 de 1999. Dijo la Corte:

“Que el no reconocimiento de intereses moratorios desde el mismo momento en que la condena queda en firme comporta un trato discriminatorio, violatorio del principio de igualdad, ya que no se justifica “en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados”: de esta manera, la Corte declaró inexecutable las expresiones normativas: “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de ese término”, para dar a entender que los intereses moratorios se causan desde el mismo momento en que la condena se hace exigible.”

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor juez Sexto (6o) Administrativo de Popayán, el competente para conocer de esta demanda, por ser quien profirió sentencia de primera instancia.

Que por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 y en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa “... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”. De conformidad con lo previsto por el artículo 307 del Código General del Proceso “...Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. De conformidad con lo previsto por el artículo 297 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado así:

11

“ Se precisa que para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 1° de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante “...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...”, por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia. De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción se aplicará la regulación correspondiente al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Capítulo II del Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.” Consejo de Estado de Colombia, Sent.68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), 2014(C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: junio 25 de 2014).

VI. PROCEDIMIENTO:

Se aplicará la regulación correspondiente al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Capítulo II del Título XXVII del Código de Procedimiento Civil. Conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, en Sentencia. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)(C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Junio 25 de 2014)

VII. PRUEBAS:

Ruego al señor Magistrado ponente tenga como pruebas la actuación surtida en el proceso inicial, y las que allego con el proceso ejecutivo.

VIII. ANEXOS

Me permito acompañar en original y seis copias los siguientes:

- a. poder legalmente conferido por el actor para la presente acción.
- b. Copia Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Popayán.
- c. Resolución No 4663 para el 01 de Octubre de 2019, que resuelve dar cumplimiento a la sentencia referida, en cumplimiento parcial.
- d. Copia original y/o auténtica del acto o actos acusados. Acto administrativo No OFI16-99427 MDNSGDAGPSAP del 15 de diciembre de 2016.
- e. Copia original acto administrativo No 20173170030391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 11 de Enero de 2017.
- f. Copia original y/o auténtica acto administrativo Resolución No 6010- del 14 de Agosto de 2012, que reconoce sustitución pensional.
- g. Derecho de petición, solicitando el reajuste de la sustitución Pensional, radicado ante Mindefensa-Gestión documental de fecha 30 de Noviembre de 2016.
- h. Oficio No 20173170296161 del 23 de Febrero de 2017, donde allega hoja de servicios No 3-00094530565, ordena administrativa No 1107 de fecha 20 de julio de 2000, orden administrativa No 1175 de fecha 20 de octubre de 2003. Certifica última Unidad fue BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No 37 MACHETEROS DEL CAUCA, con sede en Patía- Cauca.
- i. Copia auténtica de la hoja de servicios No 3 -00094530565.-30-05-2007, incluye dato última Unidad Batallón de Contraguerrillas No 37 MACHETEROS DEL CAUCA. con sede en Popayán- Cauca..
- j. Certificados de nómina para el mes de Enero, Febrero, de 2007, expedidos por la Dirección de Personal de Ejército, donde certifica que el SLP. JOSE DIXON RIVERA

MESA, devengó el subsidio familiar equivalente al 4% más el 100% de la prima de antigüedad como partida de subsidio familiar conforme al art. 11 del Decreto 1794 de 2000. 12

k. Orden Administrativa de personal del CDO EJC No 001107 para el 20 de julio de 2000. Nombró como Soldado Voluntario.

l. Certificado nómina pensionado Mindefensa mes de marzo de 2019 y mes de diciembre de 2019.

m. Registro civil de matrimonio de JOSE DIXON RIVERA MESA con ANGELA LOPEZ CASTÑO.

n. certificados de nómina mes de Junio, Septiembre de 2005 y Marzo de 2006, donde registra que devengaba subsidio familiar.

ñ. Copias de la Demanda con sus respectivos anexos para el archivo de esa Corporación, traslado a la demandada y para el Señor Agente del Ministerio Público. Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

o. CD-R-Con demanda en formato PDF

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Email: jorgeliecer1955@gmail.com

DEMANDADO : Email: notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co.

Para efectos del Art. 65 y ss. De la Ley 1437 de 2011 C.C.A., notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 No 75-66 Centro Empresarial-2º piso. Bogotá. D.C.

El Ministerio de Defensa Nacional en la carrera 54 No 26-25 CAN-teléfono (57-1) 2660295-2660428-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES KRA 13 No 27-00.Ed Bochica- Oficina 627— Bogotá, D.C. notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co.

El Demandante en la carrera 26J No 105- 93- Barrio Manuela Beltrán- Cali- Valle- Teléfono 3117858353. Email: josedixon2017@gmail.com.

El Apoderado en la Carrera 7 No 12-25 -OFICINA 407 -teléfono 3105663301- Bogotá, D.C. -email: jorgeliecer1955@gmail.com.

Atentamente,

JORGE ELIECER JARAMILLO

C.C. N° 19.324.830 de Bogotá

Tarjeta Profesional .N°. 132869 C.S.J



J. E. JARAMILLO. Abogado

Magister en Derecho Administrativo
Universidad Militar Nueva Granada

13

Señor

JUEZ SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF: PROCESO NRO 190013333006 – 2017 – 00269 - 00

DEMANDANTE : JOSE DIXON RIVERA MESA
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : ACCION EJECUTIVA

JOSE DIXON RIVERA MESA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.530.565 expedida en Cali (Valle), manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIECER JARAMILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.324.830 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No 132869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADMINISTRATIVO**, contra **La NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL**, o quien lo represente, reemplace o haga sus veces, por cumplimiento parcial de la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Popayán. Ref.: Proceso No **190013333006 – 2017 – 00269 - 00**. Actor: **JOSE DIXON RIVERA MESA**. Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Y ordene pagar la diferencia de asignación de Retiro, con relación a la reliquidación de la partida de Subsidio Familiar de que trata el Decreto 1794 de 2000, que establece en su artículo 11, “el Soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual mas la prima de antigüedad. Igualmente en el PARAGRAFO PRIMERO Y PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo 1° del Decreto 3770 del 30 Septiembre de 2009. Ordene pagar los intereses moratorios provenientes del cumplimiento parcial de la sentencia referida, por el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago total de la sentencia. por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 306 y 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de la sentencia C-188 de 1999

Lo que resulte de la sentencia deberá ser pagado dentro de los términos previstos en los artículos 188, 192, 193, 195 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-188-1999.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante no ha presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.





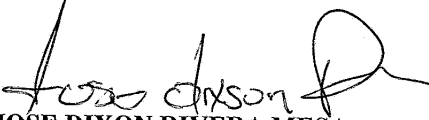
J. E. JARAMILLO. Abogado

Magister en Derecho Administrativo
Universidad Militar Nueva Granada

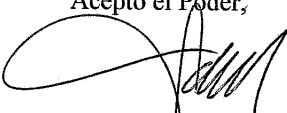
14

El Doctor **JORGE ELIECER JARAMILLO**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Del Señor Juez,

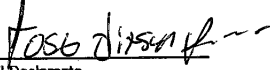

JOSE DIXON RIVERA MESA
C.C. 94.530.565 expedida en Cali (Valle)

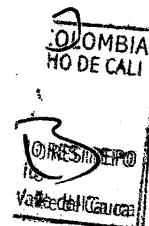
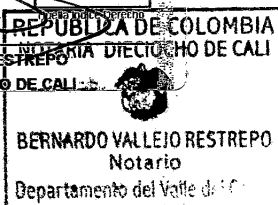
Acepto el Poder,


JORGE ELIECER JARAMILLO
C.C. 19.324.830 de Bogotá
T.P. 132869 del C. S. de la J.



03
18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
NOTARIA
02/03/2020
comparecio ante mi
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
JOSE DIXON RIVERA MESA

y se identificó con:
C.C. 94.530.565
presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante

148

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.5.12.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con C.C./NUIP #0019324830 y la T.P. 132869, presentó el documento dirigido a JUEZ 06 ADMT y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografía

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

LUIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbcc36026ca11/09/03/2020 - 16:38:29:095

57612





J. E. JARAMILLO. Abogado

Magister en Derecho Administrativo
Universidad Militar Nueva Granada

15

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REPARTO

Sección Segunda – Asuntos laborales
E.S.D.

JOSE DIXON RIVERQA MESA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cali (Valle), identificado con la C.C. No 94.530.565, expedida en Cali (Valle), en mi condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional (Pensionado) por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIECER JARAMILLO, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 132869 del C.S. de la J., cédula de ciudadanía No 19.324.830 de Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho CONTRA LA NACION - EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, en donde se pida la nulidad del acto administrativo Número OFI16-99427-MDNSGDAGPSAP de fecha 15 de Diciembre de 2016 proferido por Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que me negó el reajuste de la Pensión de Invalidez, de la Prima de Antigüedad y el reconocimiento del Subsidio familiar. La nulidad del Acto Administrativo No 20173170030391-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, de fecha 11 de Enero de 2017, proferido por Oficial Sección Nómina –Ejército Nacional Ministerio de Defensa Nacional. Que me negó el reajuste de la Pensión de Invalidez, de la Prima de Antigüedad y el Subsidio familiar. Nulidad parcial de la Resolución No 6010 del 14 de Agosto de 2012, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, y el consiguiente restablecimiento del derecho consistente en:

El reajuste y pago debidamente actualizado e indexado de mi Pensión de Invalidez mensual (YA RECONOCIDA), en un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), conforme al Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, "quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985".

Se reliquide la prima de Antigüedad, conforme lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, en concordancia con el Artículo 16 y 18 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004 y el Artículo 13.2.1 de la misma norma, esto por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional a la hora de liquidarme esta partida, le está haciendo doble afectación, que la ley no prevé y que va en perjuicio de mi derecho fundamental al mínimo vital.

violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a

Oficina Bogotá: Carrera 7 No 12-25 Oficina :407
Teléfono -Cel.3105663301- Email: jorgeliecer1955@gmail.com

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y ALÍENTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 19001333300520170026900.
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.





J. E. JARAMILLO. Abogado

Magister en Derecho Administrativo
Universidad Militar Nueva Granada

16

todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

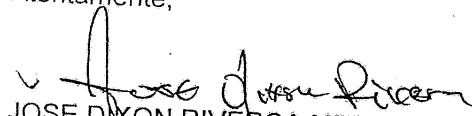
Todos los valores anteriores, deberán reconocerse debidamente actualizados, e intereses de mora o lo que se demuestre en el proceso. Indemnizar los perjuicios morales y materiales causados a mi y a mi familia por concepto de no haber computado los factores salariales como está consagrado en las normas vigentes y haberme reducido la pensión en un 20%. Todos los valores anteriores, deberán reconocerse debidamente actualizados, e intereses de mora; o lo que se demuestre en el proceso.

Lo que resulte de la sentencia deberá ser pagado dentro de los términos previstos en los artículos 188, 192, 193, 195 Ley 1437 de 2011, en concordancia con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-188 de 1999.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y expresamente para conciliar, inclusive para ejercer las facultades especiales de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi Apoderado carece de poder suficiente.

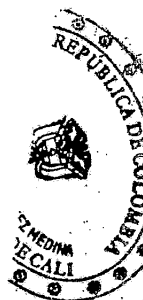
Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Atentamente,



JOSE DIXON RIVERCA MESA

C.C. No. 94.530.565, expedida en Cali (Valle)



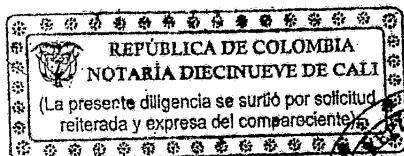
ACEPTO



JORGE ELIECER JARAMILLO

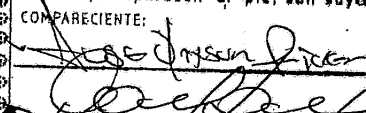
C.C. No 19.324.830 de Bogotá

TP. No 132869 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

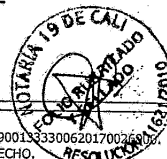
En Cali a 04 JUL 2017
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Jose Dixon Riverca Mesa
a quien identifiqué con C.C. No. 94530565
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:



NOTARIO DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali



Oficina Bogotá 12-25 Oficina :407
Teléfono -Cel.3105663301 jorgeliecer1955@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso con radicado 19001333006201700269.
Demandante: JOSE DIXON RIVERCA MESA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. 19001-33-33-006-2017-000269-00

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar el:

ACTA No. 03

AUDIENCIA: INICIAL
HORA INICIO: 1:30 PM
SALA: TRES
JUEZA: **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

DEMANDANTE: JOSE DIXSON RIVERA MESA
APODERADO: MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO
CEDULA: 31.323.669
T. P. 256.014 del CSJ

DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
APODERADO: ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
CEDULA: 1.085.687.044
T. P. 238.305 del C.S.J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO**
Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia: No asistió

Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, apoderada parte actora.
- ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, apoderada parte demandada.
- ANDREA MARIA OROZCO, Ministerio Público.

Se deja constancia que no hace presencia ningún representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a su notificación vía electrónica, tampoco concurre representante del Ministerio Público.

En vista del memorial poder que se allega, se profiere el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 29**; Por medio del cual se dispone: **PRIMERO: RECONOCER** personería como

Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento del salario bajo los parámetros señalados por el reclamante. En consecuencia estos actos administrativos no son de trámite, como se señala en la contestación de la demanda, sino definitivos y por tanto demandables ante la jurisdicción administrativa. En este sentido se despachan de forma negativa la excepción propuesta.

Por lo anterior, se procede a dictar **auto interlocutorio No. 21 de la fecha**, mediante el cual se dispone: **Primero:** Negar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

4.- CONCILIACION JUDICIAL

En este momento, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho. Las partes señalan que no existe ánimo conciliatorio.

En vista de lo señalado por las partes el Despacho no formula propuesta de conciliación. En este orden, se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 22:** Teniendo en cuenta que no se presentó arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar fracasada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso por cuanto la entidad no cuenta con fórmula. **SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal. **NOTIFICACION:** Esta providencia se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

5.- FIJACION DEL LITIGIO

Al respecto se indaga a la parte demandante, demandada, y al Ministerio Público, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio, manifestando:

- Parte actora: Minuto 6:12 a 11:55
- Parte accionada: Se ratifica en lo manifestado en el escrito de la contestación.

Escuchadas las partes, el despacho dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 23;** de la fecha por el cual se fija el litigio en los siguientes términos:

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del oficio Nro. **OFI16-99427 de 15 de diciembre de 2016** (folio 3), del oficio **20173170030391 de 11 de enero de 2017** (folio 5), por medio de los cuales la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, manifiestan que no es posible atender de manera favorable lo solicitado por cuanto que la pensión mensual de invalidez reconocida se encuentra cobijada por las previsiones legales aplicables al caso concreto y la nulidad parcial de la Resolución No. **6010 del 14 de Agosto de 2012**, por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez. (Folio 28 pretensiones)

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez a favor del demandante tomando en cuenta un incremento de sueldo básico del 40% al 60%, la reliquidación de la prima de antigüedad pues el Ministerio de Defensa Nacional está realizando una doble afectación y la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la pensión como a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares.

- Folio 18 Se allega orden administrativa de personal de reservistas como Soldados Voluntarios, entre ellos se enlista al señor RIVERA MESA JOSÉ DIXON.

-Folio 21 Obra el listado de Incorporación de Soldados Profesionales, entre ellos se nombra al señor RIVERA MESA JOSÉ DIXON.

-Folio 24 Corre certificado de tiempo de servicios prestados por el señor JOSÉ DIXON RIVERA MESA, señalándose que prestó un total de 8 años, 3 meses y 12 días.

-Folio 25 Se observa registro civil de matrimonio de JOSÉ DIXSON RIVERA MESA y ANGELA CASTAÑO LOPEZ.

-Folios 26-27 Obra comprobantes de pago de nómina a nombre de JOSÉ DIXSON RIVERA MESA.

-Folios 92-96 obra certificado en el que se hace constar que el señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA se encuentra retirado del servicio activo por solicitud propia y se anexa certificado de tiempo de servicios.

-Folio 99 se arrimó Expediente Prestacional 98039

Escuchadas las partes, y teniendo la fijación del litigio planteada este Despacho dispone que el problema jurídico a resolver en el presente asunto es establecer si los actos administrativos contenido en el Oficio OFI 16-99427 de fecha 15 de diciembre de 2016; el oficio 20173170030391 de 11 de enero de 2017 deben ser declarados nulos totalmente y parcialmente nula la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se revoca la Resolución 2789 de 20 de septiembre de 2011 y se ordena pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 30 de mayo de 2007 a favor de JOSE DIXSON RIVERA MESA, pensión de invalidez; los oficios cuya nulidad se deprecia negaron el reajuste de la pensión de invalidez con reliquidación de la asignación básica del 40% al 60% así como la inclusión del subsidio familiar y la reliquidación de la Prima de Antigüedad.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

En el proceso que nos ocupa en esta audiencia no se solicitaron medidas cautelares.

7. PRUEBAS: AUTO INTERLOCUTORIO No. 24: Por medio del cual se decretan las pruebas que cumplen con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y que se encuentran dirigidas a demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad.

7.1. Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 3-27.

7.1.2.- Prueba solicitada

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2.- Pruebas de la entidad accionada

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda a partir del folio 92-96 y 99-107.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Se reitera el que fue señalado en la fijación del litigio.

3. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable

La Ley 131 de 1985, por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la Ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto Ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985.

A su turno, su artículo 38 ibídem dispuso:

"ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Efectivamente, el Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

El párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 es del siguiente tenor:

bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestado sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario".

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 21 de octubre de 2014, colige:

*"Así las cosas, es necesario precisar, que el contenido del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, claramente establece, que los Soldados que prestaban sus servicios como voluntarios con anterioridad al año 2000, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y en el parágrafo del artículo 2º ibídem, se indicó que quienes expresen su intención de incorporarse como Soldados Profesionales y sean aprobados, se les deberá aplicar íntegramente lo dispuesto en dicho decreto; por tanto, la interpretación de la autoridad demandada a todas luces resulta inaceptable, toda vez que en el asunto no era necesario acudir a los mandatos de la Ley 131 de 1995, ya que de manera diáfana, el citado decreto establece que los Soldados que previamente prestaron sus servicios como voluntarios, podrían acceder a una asignación superior a la establecida para el personal que se vinculó con posterioridad a la expedición de esa norma, pues su propósito, fue premiar la antigüedad de quienes con anterioridad habían servido a la Institución."*²

Se resalta entonces que a pesar que existen tres grupos de soldados, quienes ingresaron directamente como profesionales a partir del año 2001, los voluntarios que manifestaron su interés en incorporarse como profesionales hasta el 31 de diciembre de 2000 y aquellos soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de orden militar, a partir del 1º de noviembre de 2003, de la lectura del Decreto 1794 de 2000 no se desprende que ese "régimen de transición" para quienes pasaran de voluntarios a profesionales se contemple únicamente para aquellos que optaron por este último de forma voluntaria antes del 31 de enero de 2000, pues el beneficio de la aplicación del artículo 1º inciso 2º lo es independientemente de la fecha de incorporación como soldado profesional y de la aplicación del nuevo régimen prestacional.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

"...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE 16 de marzo de 2015 Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02434-01

derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60% pues el actor fue vinculado al Ejército antes del año 2000.

Ahora bien, el demandante afirma que durante su relación laboral, la asignación mensual que recibió correspondió al salario mínimo incrementado solamente en un 40% y no en un 60%, de modo que se desconoció la previsión del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000.

Sin embargo, con las pruebas que obran en el expediente se observa que durante el curso de la relación laboral el actor no reclamó el reajuste de su asignación mensual de actividad, sino que la petición al respecto se realizó después del retiro⁶, para ser incluida dentro del cálculo de su pensión; lo anterior quiere decir que el derecho al reajuste de la asignación de actividad se extinguió ante la extemporaneidad de la petición, la cual fue formulada el 30 noviembre de 2016⁷ pasados cuatro años desde la fecha de retiro del servicio, el cual se produjo el día 30 de mayo de 2007⁸.

En todo caso, lo anterior no impide que se haga un pronunciamiento en relación con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez, pues con base en lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, artículo 13, numeral 13.2.1, dentro de las partidas computables que han de tenerse en cuenta para su reconocimiento está el salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

El Decreto 1794 de 2000, en su artículo 1, prevé que la asignación mensual de quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban prestando el servicio como soldados voluntarios de acuerdo a la Ley 131 de 1985, será de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, situación en la que está inmerso el demandante, pues de acuerdo con la hoja de servicios que reposa a folio 15, su vinculación en el Ejército como soldado se produjo desde el 18 de marzo de 1998, es decir, está dado el supuesto de la norma para que su asignación de retiro sea reconocida con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, se repite, en aplicación del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000, por remisión expresa del artículo 13, numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004. Bajo estos supuestos prospera la pretensión de reajuste de la pensión de retiro por este concepto.

Sobre la inclusión del Subsidio Familiar

El Consejo de Estado, ha inaplicado por inconstitucional el aparte del artículo 16 del Decreto 4433 del 2004 que excluye el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la pensión de los soldados profesionales. A juicio del Alto Tribunal, nada justifica darles un trato desigual a los soldados profesionales, en comparación con los oficiales y los suboficiales, a quienes sí se les incluye dicho rubro en la liquidación de la pensión. Al momento de valorar la desigualdad normativa del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en consideración a que únicamente en las asignaciones de retiro de los grados más altos del escalafón militar se incluye como partida computable el subsidio familiar, se ha concluido que no existe justificación alguna para excluirlo como factor para las pensiones del personal con menor rango. Por tanto se ha considerado jurídicamente viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, que no incluyó el subsidio familiar como partida computable para la pensión de los soldados profesionales.⁹

⁶ La pensión se reconoció mediante Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 a partir del 30 de mayo de 2007 (folio 6) y la petición de reliquidación se elevó el 30 de noviembre de 2016 (folio 9).

⁷ Folio 9

⁸ Folio 96

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela de 24 de febrero de 2015, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 2014-04420-00 (AC), reiterada en sentencia de la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente:

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.

Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. [...]»

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que para efectos de liquidar la pensión de invalidez, debe tenerse en consideración el salario mensual (salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y nueve por ciento (39%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del 57.6% salario mensual. No obstante en el presente caso, no se tendrá en cuenta el porcentaje de 70% sino de 50% correspondiente al monto de la pensión de invalidez reconocida y cuyo porcentaje no es discutido en la presente actuación judicial y que fue reconocido mediante Resolución 6010 de 14 de agosto 2012.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% (valor que en la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 se aproximó a 39%) que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

La Reliquidación de la Prima de Antigüedad efectuada en forma legal (se tiene en cuenta datos de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 (folios 7 y 8))

Salario mínimo legal mensual vigente 2007 ¹¹	\$433.700
Incremento de un 60%	\$260.220
Asignación salarial mensual - ASM	\$693.920
Prima de antigüedad - PA (57,6% de ASM)	\$399.697

La pensión de invalidez - PI se calcularía entonces así:

¹¹ Decreto 4580 de diciembre 27 de 2006

4.1. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado prescritos parte de los valores adeudados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio Nro. OFI16-99427 de 15 de diciembre de 2016 (folio 3) y del oficio 20173170030391 del 11 de enero de 2017 (folio 5), expedidos por la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez en favor del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia y declarar la nulidad parcial de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011, procediéndose al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA**.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA** identificado con C.C. No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día **30 de noviembre de 2012** por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

TERCERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

17

apoderada sustituta de la parte actora a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.323.669 y T. P. No. 256.014 del CSJ. **SEGUNDO: RECONOCER** personería como apoderada de la entidad demandada a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y T. P. No. 238.305 del CSJ., en los términos y para los fines del memorial poder allegado. **NOTIFICACION:** La presente providencia se notifica en estrados a las partes sin que se interponga recurso alguno.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, el Despacho no advierte ninguna causal de nulidad.

Sin embargo se concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si observan alguna irregularidad.

Se deja constancia que las partes no alegaron ninguna causal de nulidad, por consiguiente se profiere el **AUTO DE TRÁMITE N° 30:** En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN DISPONE: **PRIMERO:** Declarar la inexistencia de vicios que afecten el proceso hasta esta etapa procesal. **SEGUNDO:** NOTIFICACIÓN: Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes.

3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Se formula la excepción de CADUCIDAD, se argumenta que en el presente caso el acto administrativo que debió ser demandado es la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez; por tanto, los actos contenidos en el oficio de 11 de enero de 2017 expedido por la Jefe de Sección de Nómina del Ejército Nacional y el oficio de fecha 15 de diciembre de 2016, expedido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, además de no ser actos definitivos, pretendieron revivir términos, teniéndose en cuenta que había fenecido la oportunidad para demandar el acto de reconocimiento pensional.

Para resolver la excepción basta con señalar que el artículo 164 del CPACA establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por este motivo, aunque el acto de reconocimiento pensional data del 14 de agosto de 2012 (folio 6), la reliquidación pensional puede deprecarse en cualquier tiempo, por tanto resulta válido elevar petición al respecto y la respuesta emitida constituirá acto administrativo pasible de control jurisdiccional.

Adicionalmente debe aclararse que los oficios en mención y que constituyen los actos demandados, de forma expresa y definitiva negaron la petición de reliquidación de la pensión de invalidez del señor JOSE DIXSON RIVERA, en cuanto al subsidio familiar y prima de antigüedad, transfiriéndose a la Dirección de Personal del Ejército Nacional lo relacionado con el ajuste del 40% del salario base, autoridad que mediante oficio fechado el día 11 de enero de 2017, resolvió negar la solicitud explicando que exclusivamente se presupuestan las partidas incluidas en el Sistema de Informática del

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

-Folio 9 Que el **30 de noviembre de 2016**, el señor **JOSÉ DIXSON RIVERA**, elevó petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se procediera al reajuste del excedente del 20% del sueldo básico dejado de pagar tal como lo fijó el Decreto 1794 del año 2000, se reajuste los factores prestacionales de Prima de Antigüedad y Subsidio Familiar teniendo en cuenta el reajuste salarial del 60%, se reliquide la prima de antigüedad debido a que en la liquidación se está efectuando una doble afectación, que se incluya el subsidio familiar como partida computable para el cálculo de la pensión reconocida y que se pague el retroactivo de la pensión desde la fecha de reconocimiento hasta la inclusión en nómina.

-Folio 3 Mediante Oficio OFI16-99427 de fecha 15 de diciembre de 2016, la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales dice que respecto del reajuste del 40% del salario se debe trasladar su decisión a la Dirección de Personal, respecto del subsidio familiar se dijo que no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones de soldados profesionales, en cuanto a la Prima de Antigüedad se señaló que ésta se liquidó de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 18 Decreto 4433 de 2004, por tanto no se accede a la reliquidación deprecada.

-Folio 5 A través de Oficio 20173170030391 de 11 de enero de 2017, la Ofical de Sección de Nómina del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, responde la petición indicando que no es posible acceder al reajuste del salario y prestaciones del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA**, desde el mes de noviembre de 2003, debido a que la Sección de Nómina del Ejército exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.

-Folio 6 Milita copia de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012, por la cual se revoca la Resolución 2789 del 20 de septiembre de 2011 y se ordena pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 30 de mayo de 2007 a favor de **JOSÉ DIXON RIVERA MESA**, una pensión mensual de invalidez.

-Folio 14 Que el mediante oficio 20173170296161 de 23 de febrero de 2017, se resuelve petición de documentos del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA**, aportándose orden administrativa de personal, hoja de servicios, certificación de última unidad y certificado de haberes devengados en enero y febrero de 2007.

-Folio 15 Se observa Hoja de Servicios Nro. 3-00094530565 a nombre de **RIVERA MESA JOSÉ DIXSON**

Causal de Retiro: Por solicitud propia.

Fecha de ingreso: 01-11-2003

Fecha de corte de retiro: 30-05-2007

Total Tiempo: 8 años, 4 meses, 7 días.

Tiempo como Soldado Regular: desde 1998/03/18 hasta 1999/07/25

Soldado Voluntario: desde 2000/06/25 hasta 2003/10/31

Soldado Profesional: desde 2003/11/01 hasta 2007/05/30

Partidas computables Pensión o Asignación de Retiro: Sueldo Básico, Prima de Antigüedad.

-Folio 17 Se hace constar los haberes percibidos en los meses de enero y febrero de 2007 por el señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA**.

7.2.2.- Prueba solicitada

Solicitó la práctica de prueba documental sobre certificado de tiempo, constancia de si el actor se encuentra activo o fue dado de baja y expediente administrativo.

A folios 92-96 obra certificado en el que se hace constar que el señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA se encuentra retirado del servicio activo por solicitud propia y se anexa certificado de tiempo de servicios.

A folio 99 se arrimó Expediente Prestacional 98039. En consecuencia no hay pruebas pendientes de practicar por solicitud de la entidad demandada.

La presente providencia se notifica en estrados.

8. PRESCINDENCIA DE LA ETAPA PROBATORIA: Se profieren el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 25:** En vista de lo dispuesto en la providencia anterior, no se hace necesario practicar prueba alguna, máxime si se observa que el asunto es de pleno derecho, en este orden corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se procederá a dictar sentencia en esta diligencia. En mérito de lo expuesto se dispone: **PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas, y en su lugar proceder a dictar sentencia, dando previamente a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión; **SEGUNDO:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

- Parte actora: Minuto 19:33 a 28:16
- Parte accionada: Se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda.
- Ministerio Público: Minuto 28:41 a 33:54

SENTENCIA No. 03

I. ANTECEDENTES

Los hechos, pretensiones y argumentos de la demanda y defensa quedaron claramente explicados con la fijación del litigio y las intervenciones efectuadas por las partes en la etapa de alegatos de conclusión.

La accionada propuso como excepciones: la de caducidad la cual ya fue resuelta y la excepción de inexistencia de la obligación e innominada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente caso se pretende la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA, en consecuencia, por tratarse de una prestación de carácter periódica, el asunto no está sometido al término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

20

"PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en 60% pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibidem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la Ley 131 de 1985, es decir como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo cuando, al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el Decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al Decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *"la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual."*¹

Refrenda las afirmaciones expuestas, la providencia del 17 de octubre de 2013, donde la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:

"Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo

¹ C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)
La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4. Caso concreto

El señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA laboró como soldado voluntario desde el 25 de junio de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003 y a partir del 1º de noviembre de 2003 fue vinculado como Soldado Profesional³. Se puede observar entonces que el acto administrativo mediante el cual fue mutada su situación jurídica frente a la entidad demandada, no ha sido objeto de declaración de nulidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por lo tanto se encuentra amparado por la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA y sus efectos se encuentran vigentes.

De esta manera, es a partir del 1º de noviembre de 2003 que el señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA, adquiere su estatus como soldado profesional, luego de ser soldado voluntario de acuerdo con la Ley 131 de 1985; según lo expuesto, se encuentra que el actor elevó petición ante el Ejército Nacional para que se le reconociera el incremento salarial del 20% del salario a partir del 1º de noviembre de 2003, el 30 de noviembre de 2016⁴, así como la reliquidación de la prima de antigüedad y la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la pensión reconocida.

Es así entonces, que destacando que previa entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el señor RIVERA MESA se desempeñaba como soldado voluntario, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales previamente anotados se hace acreedor al régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 1º de la antedicha norma, pues se itera que la entidad accionada debió respetar el porcentaje que venía devengando el demandante antes de obtener la calidad de soldado profesional de acuerdo a la norma precitada, en virtud del principio de progresividad y protección de los derechos adquiridos consagrados en los artículos 58 y 53 de la Constitución Política respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto y con relación a la normativa que rige a los soldados profesionales, antes voluntarios, se debe concluir que para el presente caso la norma aplicable es el Decreto 1794 de 2000⁵, y la correcta interpretación de su artículo 1º, inciso 2º, es aquella según la cual los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen

³ Ver constancia de servicios folio 24

⁴ Folio 9

⁵ Artículo 1 inciso 2

Al estar acreditado que en actividad el señor JOSÉ DIXSON RIVERA, devengaba la partida de subsidio familiar, según se detalla en la Hoja de Servicios visible a folio 15 del expediente, se ordenará su inclusión, según los argumentos expuestos ut supra.

Reliquidación de la prima de antigüedad

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, estableció la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, así:

«[...] Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

Por su parte, el artículo 16 incluyó como partida computable de la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares entre otras, la prima de antigüedad, la cual conforme el artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 se encuentra consagrada a favor de los soldados profesionales del Ejército Nacional de la siguiente manera:

«[...] Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) [...]»

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado¹⁰ señaló:

«[...] Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00128-01(1936-16)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

$PI = (ASM \times 50\%) + (PA \times 39\%)$
$PI = (\$346.960) + (399.697 \times 39\%)$
$PI = \$346.960 + 155.882$
$PI = \$502.842$

La suma de \$502.842 contrasta con el valor de la pensión liquidada mediante Resolución 6010 de 2012, en la cual se señaló que al ser menor a un salario mínimo debía ajustarse a este último valor, esto es la suma de \$ 433.700.

En el presente caso la forma de liquidación efectuada en la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012, arroja un valor inferior de pensión de invalidez, por lo tanto se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia; esto es sin que se afecte en un 57.6% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la prestación.

Prescripción

Por último y considerando que se estableció como fecha de presentación de la reclamación administrativa de reliquidación de la pensión de invalidez, el día **30 de noviembre de 2016**, según la constancia de radicación que aportó la parte actora (folio 9), el pago de las diferencias causadas con el reajuste operará desde el **30 de noviembre de 2012** por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990¹².

"ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor JOSÉ DIXSON RIVERA MESA, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellos.

¹² Por el cual se reforma el estatuto de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

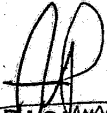
SÉPTIMO.- Sin costas, por las razones expuestas.

OCTAVO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

Notificada la sentencia, En relación con el recurso de apelación, la parte deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA

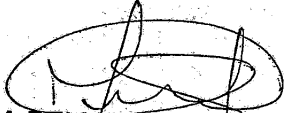
Siendo las 2:31 de la tarde, se termina la presente diligencia y se firma el acta por todos los que en ella intervinieron.

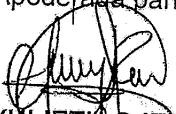
La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

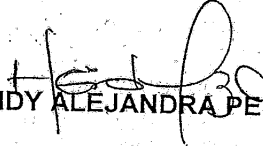
Representante del Min. Publico,


ANDREA MARIA OROZCO


MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO
Apoderada parte actora.


ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
Apoderada parte demandada.

La Secretaria


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.



PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
9 de 12 FOLIO

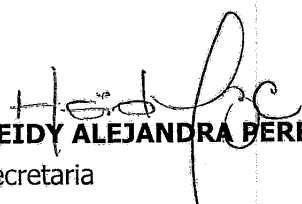
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que la sentencia No. 03 proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso:

EXPEDIENTE: 2017 – 00269 - 00
Actor: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriada para todos los efectos legales el **treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco (5:00) de la tarde.**


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
Secretaria

13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

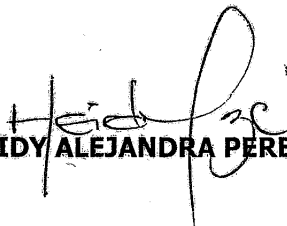
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 03** proferida en audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2019, el **auto interlocutorio No. 332** del 05 de marzo de 2019 que aprueba la liquidación de gastos del proceso junto con la respectiva liquidación, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **19001333300620170026900**. Demandante: **JOSE DIXON RIVERA MESA**. Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 5 de marzo de 2019.

Que las anteriores son las **PRIMERAS COPIAS** que se expiden, a favor de **JOSE DIXON RIVERA MESA** y se entregan al abogado **JORGE ELIECER JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.830 y portador de la tarjeta profesional No. 132.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que el poder conferido al abogado **JORGE ELIECER JARAMILLO** se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

La Secretaria,


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2019

DSGDAPS 1.10 -126 - 6125

Señor(a)
JORGE ELIECER JARAMILLO
Cra 7 No. 12 25 Ofi 407
Bogotá, Distrito Capital (Cundinamarca)
Tel.: 3105663301

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO
TITULAR: RIVERA MESA JOSE DIXSON

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la resolución 4663, de fecha 01/10/2019, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

25.29 GT-MDNSGDAGPS-F028-02
Vigente a partir de 16 JUN 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

4663

01 OCT 2019

Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, en concordancia con la Resolución N° 5882 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio mediante Resolución No. 2789 del 20 de septiembre de 2011, declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, toda vez, que no reúne los requisitos de Ley, es decir, el 75% de la disminución de la capacidad laboral (folios 76 y 77, Exp. N° 1194/2011).

Que posteriormente, a través del Acto Administrativo N° 2935 del 03 de octubre de 2011, se procedió adicionar a la Resolución N° 2789 del 20 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que debe tenerse como apoderada legal a la Doctora CLAUDIA MILENA ALMAZA (S/C) ALARCON, con C.C. N° 52.984.593 y T.P. N° 169.960 del C.S.J., (folios 80 y 81, Exp. N° 1194/2011).

Que mediante Resolución N° 6010 del 14 de agosto de 2012 se procedió a resolver el recurso de reposición instaurado por la Doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON contra el Acto Administrativo N° 2789 del 20 de septiembre de 2011, el cual revocó esta última resolución, y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez, a partir del 30 de mayo de 2007, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$433.700.00)**, equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, (folios 15 al 19, Exp. N° 4207/2011).

Que la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorando No. MEMO2019-9496 del 06 de agosto de 2019, remite a la Coordinación del Grupo Prestaciones Sociales de este Ministerio, bajo radicado No. EXT19-86519 del 06 de agosto de 2019 (folio 2), copia de la sentencia proferida el 16 de enero de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán (folios 6 al 13), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JOSE DIXSON RIVERA MESA, y en la que se resolvió:

Continuación de la resolución Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

(...)

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio Nro. OFI16-99427 de 15 de diciembre de 2016 (folio 3) y del oficio 20173170030391 del 11 de enero de 2017 (folio 5), expedidos por la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez en favor del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia y declarar la nulidad parcial de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011, procediéndose al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA**.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor **JOSÉ DIXSON RIVERA MESA** identificado con C.C. No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrenal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

TERCERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

Que respecto a la liquidación de la prima de antigüedad, es pertinente resaltar la parte considerativa de la referida sentencia, que dispuso:

(...)

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengará el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% (valor que en la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 se aproximó a 39%) que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto.

La Reliquidación de la Prima de Antigüedad efectuada en forma legal (se tiene en cuenta datos de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 (folios 7 y 8))

Salario mínimo legal mensual vigente 2007 ¹¹	\$433.700
Incremento de un 60%	\$260.220
Asignación salarial mensual - ASM	\$693.920
Prima de antigüedad - PA (57,6% de ASM)	\$399.697

La pensión de invalidez - PI se calcularía entonces así:

Continuación de la resolución Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

PI = (ASM x 50%) + (PA x 39%)
PI = (\$346.960) + (399.697 x 39%)
PI = \$346.960 + 155.882
PI = \$502.842

La suma de \$502.842 contrasta con el valor de la pensión liquidada mediante Resolución 6010 de 2012, en la cual se señaló que al ser menor a un salario mínimo debía ajustarse a este último valor, esto es la suma de \$ 433.700.

En el presente caso la forma de liquidación efectuada en la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012, arroja un valor inferior de pensión de invalidez, por lo tanto se ordenará a la entidad que realice la liquidación de conformidad con los parámetros fijados en la presente providencia, esto es sin que se afecte en un 57.6% el valor de la prima de antigüedad para calcular el total de la prestación.

(...)"

Que en constancia expedida por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, indica que la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2019, (folio 14).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Ministerio dar cumplimiento a las providencias emanadas de los Organismos de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, establece: "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, consagra: "ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Hoja de Servicios N° 3-94530565 del 24 de febrero de 2011 indica que el ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, en servicio activo devengaba una prima de antigüedad del 39.00% (folio 31, Exp. N°1194/2011).

Que en consecuencia al ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, le corresponde para la reliquidación de la pensión por ocho (8) años de servicio activo una prima de antigüedad del 57.6%, sobre la prima de antigüedad devengada en servicio activo, es decir, 39.00%.

Que por su parte el artículo 11 ibídem, consagra lo siguiente: "A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad".

Continuación de la resolución Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

Que una vez revisada la Hoja de Servicios N° 3-94530565 del 24 de febrero de 2011, se evidenció que el señor RIVERA MESA JOSE DIXSON, en la nómina correspondiente a mayo de 2007, devengó el subsidio familiar equivalente a **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 M/CTE (\$33.759.20)**, previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, (folio 31, Exp. No.1194/2011).

Que el pago de los valores resultantes en acatamiento en su integridad del fallo a que se hizo referencia anteriormente, por concepto del reajuste a las mesadas pensionales causadas desde el **30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019**, así como, la indexación de dichos emolumentos deberá ser asumido por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, con cargo al respectivo Rubro de Sentencias, en concordancia con la información suministrada por la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales, mediante certificación el 23 de septiembre de 2019, (folios 27 y 28), según cuadro en donde se registran los valores a cancelar, así:

MESADAS PENSIONALES NOMINADAS

AÑO	REAJUSTE ANUAL SIMVLV %	SUELDO BÁSICO SLP \$	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57,6% DEL 39% 22,46%	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN \$ 50%	(VALOR PENSION) AJUSTE SIMVLV \$	N° MESADAS	TOTAL NOMINADO POR AÑO \$
		SIMVLV+40%	\$					
2012		793.380	178.193	971.573	485.787	566.700	1D-2M	1.152.290
2013	4,023293%	825.300	185.362	1.010.662	505.331	589.500	14	8.253.000
2014	4,495335%	862.400	193.695	1.056.095	528.048	616.000	14	8.624.000
2015	4,602273%	902.090	202.609	1.104.699	552.350	644.350	14	9.020.900
2016	7,0%	965.236	216.792	1.182.028	591.014	689.455	14	9.652.370
2017	7,0%	1.032.803	231.968	1.264.770	632.385	737.717	14	10.328.038
2018	5,899959%	1.093.738	245.654	1.339.391	669.696	781.242	14	10.937.388
2019	5,999933%	1.159.361	260.393	1.419.754	709.877	828.116	9	7.453.044

MESADAS PENSIONALES REAJUSTADAS

AÑO	REAJUSTE ANUAL SIMVLV %	SUELDO BÁSICO SLP \$	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN (VALOR) 50%	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 57,6% DEL 39% \$	SUBSIDIO FAMILIAR \$ 4%	TOTAL PARTIDAS \$	N° MESADAS	TOTAL A NOMINAR POR AÑO \$
		SIMVLV+60%	\$	\$	\$			
2012		906.720	453.360	203.686	44.416	701.462	1D-2M	1.426.306
2013	4,023293%	943.200	471.600	211.880	46.203	729.684	14	10.215.571
2014	4,495335%	985.600	492.800	221.405	48.280	762.485	14	10.674.795
2015	4,602273%	1.030.960	515.480	231.595	50.502	797.577	14	11.166.079
2016	7,0%	1.103.128	551.564	247.807	54.037	853.408	14	11.947.713
2017	7,0%	1.180.347	590.174	265.153	57.820	913.147	14	12.784.053
2018	5,899959%	1.249.987	624.994	280.797	61.231	967.022	14	13.538.309
2019	5,999933%	1.324.986	662.493	297.645	64.905	1.025.043	9	9.225.385

Continuación de la resolución Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES A CANCELAR

AÑO	Nº MESADAS	MESADAS NOMINADAS \$	MESADAS REAJUSTADAS \$	TOTAL DIFERENCIAS \$
2012	1D-2M	1.152.290	1.426.306	274.016
2013	14	8.253.000	10.215.571	1.962.571
2014	14	8.624.000	10.674.795	2.050.795
2015	14	9.020.900	11.166.079	2.145.179
2016	14	9.652.370	11.947.713	2.295.343
2017	14	10.328.038	12.784.053	2.456.015
2018	14	10.937.388	13.538.309	2.600.921
2019	9	7.453.044	9.225.385	1.772.341

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente continuar pagando a partir del **01 de septiembre de 2019**, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No. 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA; liquidada sobre el 50% de las partidas señaladas en el cuadro de mesadas reliquidadas, aclarando que el valor de la mesada pensional reliquidada asciende a la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1.025.043.00)**.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: En cumplimiento a la sentencia referida en la parte motiva, es procedente reliquidar a partir **30 de mayo de 2007**, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No. 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, con C.C., y Código N° 94.530.565 (folios 20 y 27), en el sentido de incrementar en un 20% la asignación básica e incluir el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la mesada pensional, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Ordenar pagar a partir del **30 de noviembre de 2012**, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la reliquidación reconocida en el artículo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º: Aplicar la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al **30 de noviembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Expresar que los valores por concepto del reajuste a las mesadas pensionales causadas desde el **30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019**, así como, la indexación de dichos emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto.

Continuación de la resolución Por la cual se reliquida una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con fundamento en los Expedientes Nos. 1194 y 4207 de 2011 y 4054 de 2019.

PARÁGRAFO 3º: Continuar pagando a partir del **01 de septiembre 2019**, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No. 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, liquidada sobre el 50% de las partidas señaladas en el cuadro de mesadas reliquidadas, aclarando que el valor de la mesada pensional reliquidada asciende a la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1.025.043.00)**.

ARTÍCULO 3º. El beneficiario cotizara con el 4% del valor de la pensión reliquidada con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución, acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la apoderada legal, abogada JORGE ELIECER JARAMILLO, con C.C. N° 19.324.830 y Tarjeta Profesional N° 132869 del C.S. de la J., (folio 21), en la Carrera 7. N° 12 – 25, Oficina 407, Bogota D.C., o al correo electrónico Jorgeliece1955@gmail.com (folio 5):

ARTÍCULO 6º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente y envíese otra al **Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a


KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO
Directora Administrativa (E)

01 OCT 2019


LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

No. OFI16-99427 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2016 10:09

Señor Abogado

JORGE ELIECER JARAMILLO

Carrera 7 N° 12 – 25 Oficina 407.

Bogotá D.C.

Correo: jorgeliecer1955@gmail.com**Asunto: Respuesta Liquidación Pensión.
EXT 16 – 115404**

En atención a su petición recibida y radicada en esta coordinación el día 30 de noviembre de 2016, bajo el No. EXT 16-115404, en donde obra como apoderado del señor SLP. JOSE DIXON RIVERA MESA, por medio del cual solicita reliquidación de pensión de Invalidez de su poderdante, de acuerdo a la correcta liquidación de la prima de Antigüedad, el 20% sobre el salario base, subsidio familiar, atentamente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas congruentes, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa:

En lo relacionado al reajuste del 40% del salario base, copia de la orden administrativa de personal, certificación de tiempo de servicio, certificación de la última unidad donde laboro su poderdante y certificado de asignación salarial mensual para el año 2008, en virtud del art 21 de la ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de petición me permito respetuosamente trasladar dicha petición a la *Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No 26-25 – CAN, en Bogotá; ya que es la dependencia competente de solucionar dicha solicitud.*

Es de indicar que a su poderdante se le reconoce una mesada pensional equivalente al Salario Mínimo Legal Vigente, y al hacer dicha reliquidación a la que usted hace referencia, esta no infiere valor alguno sobre el Salario Mínimo Legal devengado por el señor antes mencionado.

Que mediante la resolución No 6010 del 14 de agosto de 2012, se reconoció el pago de una pensión mensual de invalidez a favor del señor SLP. JOSE DIXON RIVERA MESA, de la cual adjunto copia en (5) folios.

Con respecto al subsidio familiar, se le indica que mediante la resolución antes mencionada, se reconoció el pago de una pensión mensual de invalidez a favor de su poderdante, el mismo describe los fundamentos jurídicos y facticos que lo motivaron, por tanto es de indicarle que el subsidio familiar no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co – presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700 - Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONSULTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999

Que teniendo en cuenta su inconformidad con la liquidación de su prima de antigüedad le informo que la liquidación de su pensión de invalidez se realizó de acuerdo a lo plasmado en el artículo 13.2.2, del Decreto 1794 de 2000, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

De acuerdo a lo anterior, es claro que la prima de antigüedad se liquida de acuerdo a los porcentajes previstos en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, el cual para su mayor claridad y comprensión me permito transcribir:

"ARTÍCULO 18. APORTES DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante".

Sumado a lo expuesto me permito con el siguiente cuadro ilustrativo indicar como le fue la liquidada la mencionada prima de antigüedad en la resolución N° 6010 del 14 de agosto de

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presuchalesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28866- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28899/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



pensiones del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13, literal 13.2 establece: "Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

Lo concerniente a la reliquidación de mesada pensional teniendo en cuenta la prima de antigüedad. Es preciso indicarle que la misma está ajustada a derecho según lo contemplado en el Decreto 923 de 2004 y 4433 de 2004, normas de carácter especial aplicables a su caso en concreto, las cual expresaron lo siguiente:

"ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)."

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Que al verificar la hoja de servicios, se advierte que usted en actividad devengaba una prima de antigüedad equivalente al 39% sobre su salario mensual; es decir, la suma de 743.577.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presocialesmda@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28997 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



2012, la cual contiene los supuestos facticos y jurídicos que lo motivaron así mismo las partidas computables que se le tuvieron en cuenta las cuales se detallan así:

Salario mensual	% de prima de antigüedad devengado en actividad.	% de prima de antigüedad liquidado según Decretos 1794/2000-433/2004	Total a pagar "salario mensual + % liquidado"
\$607.180	39%	57.6%	\$ 743.577
	\$ 236.800	\$136.397	
Liquidación pensión (50%)			Valor Pensión Final \$ 433.700

Conforme lo anterior, claramente se puede establecer que este Ministerio liquidó correctamente su pensión incluyendo su prima de antigüedad la cual equivale a un 57.6% sobre el valor de la misma devengado en actividad.

Por tal razón y teniendo en cuenta que no hay lugar a iniciar actuaciones administrativas en su caso en concreto, le comunicamos que no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

Finalmente contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Espero de esta manera, haber resuelto lo requerido y para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto los atenderemos.

Elaboro: PD. DIANA.D.
Reviso: PD. ADRIANA CRUZ



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 018000111324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

CONMUTADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS INHUMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28409 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS 28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28409 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999 CORRESPONDENCIA 24114/28405



RESTRINGIDO

36



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173170030391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 11 de Enero de 2017

Doctor.

JORGE ELIECER JARAMILLO

Carrera 7 No. 12 - 25, Oficina 407 Teléfono 3105663301, Email jorgeeliecer1955@gmail.com.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición.

En atención a su petición recibida en la Sección de Nómina de Ejército, el día 21 de Diciembre de 2016 bajo el Radicado No. 20161154720362, en lo referente al pago del 20% del salario y reajuste prestacional, de la asignación básica del señor **SLP (R) JOSE DIXSON RIVERA MESA**, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, debido que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: SP. Jhon Páezneque
Transcriptor derechos de petición

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



37

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No 6010 DE 14 AGO 2012

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio a través de la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del ex-Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, toda vez que mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 34103 de noviembre 17 de 2009 y Acta del Tribunal Médico Laboral N° 4197(12)-4280 (10) del 02 de julio de 2010, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 57.99% por afecciones consideradas enfermedad común y enfermedad profesional y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2007, según hoja de servicios N°. 3-94530565 del 24 de febrero de 2011, (folios 5, 6, 21, 22, 23, 31 Expediente MDN No. 1194 de 2011).

Que el referido proveído se notificó por edicto fijado el día 16 de septiembre de 2011 y desfijado el 29 de septiembre del mismo año, (folio (s) 78 r/v, Exp MDN No 1194 de 2011.).

Que a través de escrito radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la entonces Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial de este Ministerio, bajo el registro No. 99461 del 04 de octubre de 2011, la Doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON, en calidad de apoderada del señor ex-Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición, contra la resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, solicitando se reconozca la pensión de invalidez con base en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, (folios 2 a 3).

Que para resolver el presente recurso, este Ministerio considera:

Que el Decreto 4433 de 2004, Norma Especial aplicable al caso concreto dispone:

Que el decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", norma de carácter especial, vigente para la fecha de retiro y para la fecha de la valoración médico laboral del suboficial y por lo tanto

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011.

Que mediante acta adicional N° 3211 del 26 de julio de 2011, 1) "SE ACLARA QUE EN LA IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO ES LA AFECCION 1 Y AFECCION 2: OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SEGUN IAL DE 2011 LITERAL C Y ACTA DE CONSTANCIA CORRECCION DE IAL FECHA 20/11/2001 Y NO COMO ALLI APARECE", (folio 72 EXP MDN N°1194 de 2011).

Que según hoja de servicios N° 3-94530565 del 24 de febrero de 2011, el Soldado profesional del Ejército Nacional RIVERA MESA JOSE DIXSON, completo un tiempo total de ocho (08) años, tres (03) meses y doce (12) días, (folio 31 EXP MDN N° 1194 de 2011).

Que del porcentaje reconocido por la autoridad competente el 53.85 %, sucedió en combate por acción directa del enemigo, circunstancia contemplada en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

Que el artículo 13 del Decreto 4433, señala: Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.* La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

Que de conformidad con lo dispuesto los Decretos Nos. 1794 de 2000 y 4433 de 2004, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 50% de las siguientes partidas:

Salario Mensual	\$ 607.180.00
Prima de Antigüedad	\$ 136.397.00
Total	\$ 743.577.00



Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011.

aplicable al saco que nos ocupa, en su artículo 30 consagra expresamente: "Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, **Soldados Profesionales** y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional **se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual**, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:"[...]"

Que así mismo en su artículo 32 dispone: "Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y **Soldados de las Fuerzas Militares**, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual**, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro. Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el presente artículo **se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones**."[...].

Que en Acta de Junta Medica Laboral No. 34103 de noviembre 17 de 2009 y Acta del Tribunal Médico Laboral N° 4197(12)-4280 (10) del 02 de julio de 2010, practicadas al ex - Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 57.99%, por afección 1 se considera enfermedad profesional, afección 2 se considera enfermedad común, afección 3 se considera enfermedad común, afección 4 se considera enfermedad común, (folios 21,22,23 y 26 a 27 EXP MDN N° 1194 de 2011).



Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011.

Que mediante acta adicional N° 3211 del 26 de julio de 2011, 1) "SE ACLARA QUE EN LA IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO ES LA AFECCION 1 Y AFECCION 2: OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SEGUN IAL DE 2011 LITERAL C Y ACTA DE CONSTANCIA CORRECCION DE IAL FECHA 20/11/2001 Y NO COMO ALLI APARECE", (folio 72 EXP MDN N°1194 de 2011).

Que según hoja de servicios N° 3-94530565 del 24 de febrero de 2011, el Soldado profesional del Ejército Nacional RIVERA MESA JOSE DIXSON, completo un tiempo total de ocho (08) años, tres (03) meses y doce (12) días, (folio 31 EXP MDN N° 1194 de 2011).

Que del porcentaje reconocido por la autoridad competente el 53.85 %, sucedió en combate por acción directa del enemigo, circunstancia contemplada en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

Que el artículo 13 del Decreto 4433, señala: Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.* La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

Que de conformidad con lo dispuesto los Decretos Nos. 1794 de 2000 y 4433 de 2004, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 50% de las siguientes partidas:

Salario Mensual	\$ 607.180.00
Prima de Antigüedad	\$ 136.397.00
Total	\$ 743.577.00



Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2789 de septiembre 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011.

ARTICULO 6°. Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza.

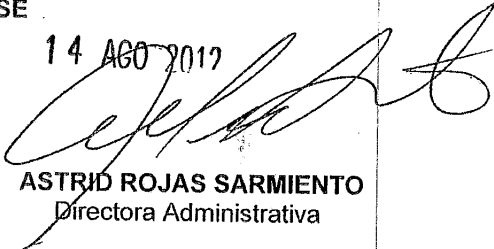
ARTICULO 7°. Declarar agotada la via gubernativa.

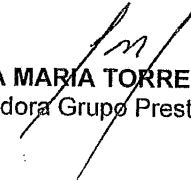
ARTICULO 8°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución al expediente correspondiente y envíese otra a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA con la respectiva citación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

14 AGO 2012

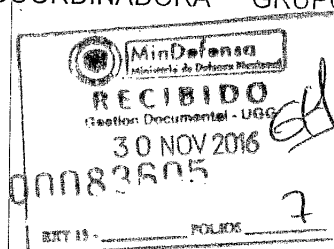

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa


LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Señor :

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COORDINADORA GRUPO
PRESTACIONES SOCIALES.

REF: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.
REAJUSTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ
SLP. JOSE DIXON RIVERA MESA



JORGE ELIECER JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 19.324.830 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con la Tarjeta Profesional No 132869 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del Señor Soldado Profesional pensionado JOSE DIXON RIVERA MESA, mayor con domicilio en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la C.C. No 94.530.565 expedida en Cali (Valle), titular de la pensión de invalidez (YA RECONOCIDA, elevo ante su despacho DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR, consagrado en los artículos 23 de nuestra Constitución Política y Art. 13 y ss. De la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2016, con el fin de solicitar la RELIQUIDACION Y REAJUSTE DE LA PENSION MENSUAL DE INVALIDEZ, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. PETICIONES

1. Que por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la PENSION DE INVALIDEZ a que tiene derecho el señor Soldado Profesional del Ejército Nacional (RA) JOSE DIXON RIVERA MESA, con fundamento en las siguientes causales, las cuales me permito sustentar.

1.1. El reajuste y pago debidamente actualizado e indexado de la Pensión de invalidez mensual, del JOSE DIXON RIVERA MESA, en un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), conforme al Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, "quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985".

1.2. Se reajuste los factores prestacionales de Prima de antigüedad y subsidio familiar, y demás que tenga reconocidos, teniendo en cuenta que el ajuste salarial del 60% a que tiene derecho mi poderdante por su calidad de soldado profesional que venía como voluntario, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidados, en este mismo porcentaje.

1.3. Se reliquide la prima de Antigüedad, por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional a la hora de liquidarle esta partida, le está haciendo doble afectación, que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital.

1.4. Dar cumplimiento a la Sentencia de Unificación emanada del H. Consejo de Estado, que resolvió:

41
"RESUELVE: PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." Consejo de Estado de Colombia, Sent. CE-SUJ2 85001333300220130006001 No Interno 3420-2015, 2016 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez: Agosto 25 de 2016).

2. Reajuste por violación al Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, al dejar de incluir el Subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los Soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva. En caso de haberlo devengado en servicio activo previo su reconocimiento.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeude a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeuden a mi representado.

6. OTRAS PETICIONES

Se me expida los siguientes documentos en copia auténtica, que hacen parte del expediente administrativo prestacional:

8. Resolución reconoció PENSION DE INVALIDEZ en copia auténtica
9. ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL que nombró a mi poderdante como soldado voluntario., en copia auténtica.
10. Orden Administrativa o Resolución que nombro a mi poderdante como Soldado Profesional, en copia auténtica.
11. Certificado tiempo de servicio, incluye tiempo de servicio militar obligatorio.
12. Hoja de servicios en copia auténtica
13. Certificado última Unidad indicando sitio geográfico.
14. Certificado de asignación salarial mensual para el año 2006 discriminada por partidas

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS

1. El señor Soldado Profesional JOSE DIXON RIVERA MESA, ingresó inicialmente al Ejército Nacional a prestar su servicio Militar obligatorio, posteriormente se desempeñó como Soldado Voluntario regido por la Ley 131 de 1985.

2. En el año 2003 a la entrada en vigencia el Decreto 1794 de 2000, mi apoderado, por virtud del mismo Decreto, pasó al régimen de carrera de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, lo que indica que dejó de aplicársele la Ley 31 de 1985 y pasó a aplicársele las normas de los soldados profesionales, entre ellas el Decreto 1794 de 2000.

3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales vinculados a las Fuerzas Militares devengan una asignación salarial mensual, así:

"ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

4. Una vez fue nombrado como soldado profesional su asignación salarial se la vinieron cancelando como dice el primer inciso del citado Decreto 1794 de 2000, un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, desconociendo que fue soldado voluntario regido por la Ley 131 de 1985 y por ende se le debía aplicar el inciso segundo del artículo 1º, del Decreto 1794 de 2000 que dice:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

5º. En conclusión a lo anterior, los soldados del Ejército Nacional que se incorporaron directamente en virtud del Decreto 1794 de 2000, se les debe aplicar el inciso primero del artículo 1º del mencionado Decreto, lo que indica que su asignación salarial mensual equivale a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. Y a los soldados que fueron vinculados como soldados voluntarios y por virtud de la Ley pasaron a regirse por el Decreto 1794 de 2000, se les debe aplicar el inciso segundo, del artículo 1º, del Decreto 1794 de 2000, lo que indica que para el caso concreto, su asignación salarial mensual equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

El H. Consejo de Estado profirió fallo de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, así:

"RESUELVE: PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." Consejo de Estado de

43

6°. El señor Soldado Profesional (RA) JOSE DIXON RIVERA MESA, se le determinó una disminución de la capacidad laboral, que originó su retiro del servicio activo y el reconocimiento de una pensión por invalidez.

6.1. Con Resolución No 0020 para el 17 de Enero de 2012 el Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 15 de julio de 2009, reconoció una pensión mensual de invalidez, correspondiente al 75% de las partidas señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

6.2. Al señor Soldado Profesional JOSE DIXON RIVERA MESA, al reconocerle y liquidarle la pensión de invalidez, se le aplicó el inciso primero del artículo 1°, del Decreto 1794 de 2000, cuando le han debido cancelar su pensión de invalidez mensual aplicando lo estipulado en el inciso segundo, del artículo 1°, del citado Decreto.

6.2.1. A la hora de liquidarle la Pensión de invalidez, el Ministerio de Defensa Nacional, le afectó doble vez la prima de antigüedad, que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital; y no aplicó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y contrariando la favorabilidad de la Ley le liquidó el 49.3% del 58.5% que venía percibiendo en servicio activo y luego no conforme con la anterior interpretación le aplicó nuevamente el 75% de las partidas señaladas conforme al grado de lesión.

Sobre el mismo asunto el H. Consejo de Estado ha considerado:

"...Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación", que precede al verbo "adicionado". En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica", como se precisó en la jurisprudencia REF. Expediente num. 2014-02292-01. Actor. OMAR ENRIQUE ORTEGA FLOTEZ, transcrita, sino que, como lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exegesis del mismo". (Consejo de Estado. Sentencia número 2014-02292-01 (MP. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Diciembre once (11) de 2014).

7. reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al dejar de incluir el Subsidio familia, como partida computable para la pensión de invalidez o la asignación de retiro, como es el caso de los Soldados profesionales, cuando a todos los demás

miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares se les tiene en cuenta como factor en la liquidación respectiva.

8. Como se observa los soldados profesionales se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la asignación de retiro el subsidio familiar.

9. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión del Ejército Nacional de disponer su baja, pues al reconocerles la pensión de invalidez les reduce hasta una tercera parte de los ingresos que en servicio activo venían recibiendo.

10. La gran mayoría de los Soldados Profesionales, y casi todos, sufren durante su vinculación con el Ejército Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro del servicio activo, lo que los obliga a sobrevivir de la pensión de invalidez o asignación de retiro que le es reconocida por el Ministerio de defensa o la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

11. Además, los Soldados Profesionales, igual que los Oficiales y Suboficiales que prestan sus servicios a las Fuerzas Militares, a pesar de que son dados de baja y de que disfrutaban del reconocimiento de su asignación de retiro o pensión de invalidez, deben cumplir exactamente las mismas obligaciones que cuando estaban activos, es decir deben pagar la cuota de vivienda o el arriendo correspondiente, deben cubrir los gastos de alimentación vestuario, salud y educación de sus hijos y deben asumir todas las contingencias económicas que se les presenten.

12. Por la razones expuestas que son de los más razonables y justas, solicito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el reajuste de la PENSION DE INVALIDEZ de mi representado, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se les cause un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas de las peticiones elevadas, las documentales que reposan en el expediente PRESTACIONAL administrativo de mi representado. Así mismo allego en ORIGINAL el poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7 No 12-25- OFICINA 407-Bogotá, D.C.,
Teléfono -3105663301-Email: jorgeliecer1955@gmail.com.

Atentamente,

JORGE ELIECER JARAMILLO
C.C. No 19.324.830 de Bogotá
T.P. 132869 del C.S. de la J.

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



45



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173170296161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 23 de Febrero de 2017

Doctor.

JORGE ELIECER JARAMILLO

Carrera 7 No. 12 - 25, Oficina 407 Teléfono 3105663301, Email jorgeliecer1955@gmail.com.

Bogotá D.C.

Asunto: Repuesta Petición.

Con toda atención y con relación al derecho de petición recibido en la Dirección de Personal del Ejército, a través de **ACCION DE TUTELA**, instaurada ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por medio del cual solicita expedir los documentos solicitados en el petitorio del señor **SLP (R) JOSE DIXON RIVERA MESA**, de acuerdo al marco de competencia de la Dirección de Personal del Ejército - Sección de nóminas, me permito informar:

Con relación al numeral 1, donde solicita Resolución de **PENSION DE INVALIDEZ** en copia auténtica, me permito comunicar que copia de su solicitud fue remitida por competencia a la Doctora **LINA MARIA TORRES CAMARGO** Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que le den respuesta al objeto de lo solicitado, toda vez que mencionada Resolución no reposa en la Dirección de Personal de Ejército.

Con relación al numeral 2, anexo envió Orden Administrativa de personal No. 1107 de fecha 20 de Julio del año 2000, solicitada por usted.

Con relación al numeral 3, anexo envió Orden Administrativa de personal No. 1175 de fecha 20 de Octubre del año 2003, solicitada por usted.

Con relación al numeral 4, anexo envió copia de la hoja de Servicios No. 3-00094530565, solicitada por usted.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal

Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN

Conmutador No. 4261492 ext. 38387

Correo electrónico: nominaejc@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20173170296161 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 23 de Febrero de 2017

Pag 2 de 2

Con relación al numeral 5, donde requiere se le expida Certificación de la última unidad indicando sitio geográfico donde laboro el señor **SLP (R) JOSE DIXON RIVERA MESA**, me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información Administrativo del Talento Humano (SIATH), fue el **BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA**, ubicado en Patía Cauca.

Con relación al numeral 6, donde requiere se le expida Certificado de la asignación salarial mensual para el año 2007 discriminando por partidas, me permito anexar copia de los Certificados de haberes de los meses de Enero y Febrero del año 2007 solicitados por usted.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **FRANKLIN VERLEYSEN ANAYA LOPEZ**
Oficial Sección Nómina (E)

Elaboró: SP. *[Firma]*
Transcriptor derechos de petición

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal

Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN

Conmutador No. 4261492 ext. 38387

Correo electrónico: nominaeic@ejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



Página 1 de 2

46

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-00094530565
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 30-05-2007

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos: RIVERA MESA JOSE DIXSON Cédula Nro. 94530565 SANTIAGO DE CALI
Código Militar : 94530565 Grado : PF Arma : NA
Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 01-04-1979 FLORIDA
Dirección : NO REPORTADA NO REPORTADO NO REPORTADO
Telefonos : 0
Dependencia Actual : BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA
Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA.
Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC.1166 15-05-2007
Fecha Ingreso : 01-11-2003 Fecha Corte (Retiro) : 30-05-2007

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	3	6	29	1,289
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	4	7	487
SOLDADO VOLUNTARIO	3	4	6	1,206
TIEMPO TOTAL	8	3	12	2,982
DIFERENCIA A70 LABORAL	0	0	25	25
TIEMPO LIQUIDACION	8	4	7	3,007

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	6	29	1,289	
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	4	7	487
SOLDADO VOLUNTARIO	3	4	6	1,206
TIEMPO TOTAL	6	3	12	2,982
DIFERENCIA A70 LABORAL	0	0	25	25
TIEMPO LIQUIDACION	8	4	7	3,007

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición		Lapsos		Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha Desde	Hasta			
SERVICIO MILITAR							
- SOLDADO REGULAR	DIRTRA	193	19971227	19980318	1	4	7
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	OAPEJC	1099	19990725	19990725	1	4	7
SOLDADO VOLUNTARIO							
- SOLDADO VOLUNTARIO	OAPEJC	1107	20000720	20000625	3	4	6
SOLDADO PROFESIONAL							
- SOLDADO PROFESIONAL	OAPEJC	1175	20031020	20031101	3	4	6
SOLICITUD PROPIA	OAPEJC	1166	20070515	20070530	3	6	29

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	607,180.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO VOLUN	39.00	236,800.00
		843,980.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	607,180.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO VOLUN	39.00	236,800.00
		843,980.00

HABERES ULTIMA NOMINA MAYO/2007 DIAS : 30 GRADO : PF

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		607,180.00
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	39,759.20
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO VOLUNTARIO	39.00	236,800.20
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	5.00	30,359.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	7,891.00
		915,989.40

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA MAYO/2007 DIAS : 30 GRADO : PF

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	25,637.56	00/0000	00/0000
CAJA VIVIENDA MILITAR 7% AHORRO	9103	42,502.00	00/0000	00/0000
CAJA RETIRO FF.MM. APOORTE	9105	40,576.92	00/0000	00/0000
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	9295	7,891.00	00/0000	00/0000
SEGURO DE VIDA VOLUNTARIO	9297	9,000.00	00/0000	00/0000
COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO LTDA	9323	55,800.00	05/2006	04/2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Página 2 de 2

QUIDACIÓN DE SERVICIOS NRO. 3-00094530565
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 30-05-2007

DESCUENTO! ULTIMA NOMINA MAYO/2007 DIAS : 30 GRADO : PF

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
BANCO GNB SUDAMERIS	9326	233.386.00	02/2007	01/2012
COOSERPARK	9960	6.580.00	05/2006	05/2011

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro. Ident.	Fec. Nacto.
ANGELA LOPEZ CASTAÑO	CONYUGE	1130847411	14-02-1988

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disp. Nro.	Fec. Disp.	Porcentaje
LOPEZ CASTAÑO ANGELA	CONYUGE	1101	30-05-2005	30.00
				30.00

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.

El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Elaboró:

SV. JORGE ELIECER PEREIRA MORALES

SP. CARLOS MOISES BRINEZ GÓMEZ
REVISOR

SV. JORGE ELIECER PEREIRA MORALES

TC. HENRY LOZANO BUITRAGO
JEFE SECCION ALTAS Y BAJES

CORONEL EMILIO ENRIQUE TORRES ARIZA
DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL

RECIBIDO - PRESTACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



23-FEBRERO-2017

48

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP JOSE DIXSON RIVERA MESA IDENTIFICADO CON CC No. 94530565 ORGANICO DE BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 94530565 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS FEBRERO DE 2007 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		607,180.00	DESEGUVIDASUBSI	9295	000000	000000	7,891.00
SUBFAMILIAR	4	34,320.49	SEGVIMCOSUR	9297	000000	000000	9,000.00
PRSOLVOL	39	236,800.20	CAPROVIMPO	9103	000000	000000	45,021.00
BONORDPUPF	5	30,359.00	SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	27,179.23
SEGVIDSUBS		7,891.00	CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	42,981.41
ADIC.SUEL_BASICO		35,980.00	CRFFMMAUMENRETR	9108	200702	200702	17,337.60
ADIC.SUBFAMILIAR		2,000.48	COOPROSOLLTDA	9323	200605	200904	55,800.00
ADIC.PRSOLVOL		14,032.20	COOSERPARK	9960	200605	201105	6,580.00
ADIC.BONORDPUPF		1,799.00	BCOGBSUDAMERIS	9326	200702	201201	233,386.00
TOTAL DEVENGADO		970,362.37	TOTAL DESCUENTOS				445,176.24
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		970,362.37					
TOTAL DESCUENTOS		445,176.24					
TOTAL EMBARGOS							

NETO A PAGAR 525,186.13

Constancia para ser presentada a : VALIDO SOLO PARA VERIFICACION PERSONAL

EJC_NOMJOHNP14: SP. JOHN WILLIAN PALOMEQUE PAF

ELABORO :

TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

EJC_NOMJOHNP14 20172302 05:02:24

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



23-FEBRERO-2017

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP JOSE DIXSON RIVERA MESA IDENTIFICADO CON CC No. 94530565 ORGANICO DE BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 94530565 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS ENERO DE 2007 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 37 MACHETEROS DEL CAUCA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

			DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
DEVENGADO	PORC.	VALOR	DESEGUVIDASUBSI	9295	000000	000000	7,891.00
			SEGVIMCOSUR	9297	000000	000000	9,000.00
			CAPROVIMPO	9103	000000	000000	39,984.00
			SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	24,118.34
SUEL_BASICO		571,200.00	CRFFMMAPOORTE	9105	000000	000000	38,172.43
SUBFAMILIAR	4	31,758.72	COOPROSOLLTDA	9323	200605	200904	55,800.00
PRSOLVOL	39	222,768.00	COOSERPARK	9960	200605	201105	6,580.00
BONORDPUF	5	28,560.00	TOTAL DESCUENTOS				181,545.77
SEGVIDSUBS		7,891.00					
TOTAL DEVENGADO		862,177.72					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		862,177.72					
TOTAL DESCUENTOS		181,545.77					
TOTAL EMBARGOS							

NETO A PAGAR 680,631.95

Constancia para ser presentada a : VALIDO SOLO PARA VERIFICACION PERSONAL

EJC_NOMJOHNP14: SP. JOHN WILLIAN PALOMEQUE PAF

ELABORO :

TC. MARIO GEOVANNI CONTRERAS GUINEME
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

ORDEN ADMIN. PERSONAL CDO. EJC BRO. 001107 PARA EL VEINTE DE JULIO DE DEL APO DOSMIL 49

ARTICULO 1-461 ALTAS SOLDADOS VOLUNTARIOS

DAR DE ALTA AL SIGUIENTE PERSONAL DE RESERVISTAS COMO SOLDADOS VOLUNTARIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 270/91.

AL DAT. NO. 2 CONTRA EL NARCOTRAFICO

1 VLINE	ARIAS ZAPATA MILLER ALBEIRO	00077179736	NF	20000701	BACN2
2 VLINE	BAJILLO FLOREZ ANDRES	00077179769	NF	20000701	BACN2
3 VLINE	BARBOSA RINCON JESUS HERNANDO	00077179718	NF	20000701	BACN2
4 VLINE	BAUTISTA ALVAREZ NELSON JAVIER	78030701885	NF	20000701	BACN2
5 VLINE	BAUTISTA MARTINEZ EDWIN ALEXIS	80012301107	NF	20000701	BACN2
6 VLINE	CACERES BERMUDEZ YESID VIRGILIO	81020830065	NF	20000702	BACN2
7 VLINE	CALDERON RINCON JAVIER	00091445233	NF	20000701	BACN2
8 VLINE	CARLIER BAYONA PEDRO ANTONIO	76101007420	NF	20000701	BACN2
9 VLINE	CARVAJAL OSORIO ELIBERTO	00091492849	NF	20000701	BACN2
10 VLINE	CAIZAPES AMAYA WILPEDEO	00088220620	NF	20000701	BACN2
11 VLINE	CRISTANCHO DIAZ LIZANDRO	79011107064	NF	20000701	BACN2
12 VLINE	DURAN LEMUS LUIS ENRIQUE	00088235235	NF	20000701	BACN2
13 VLINE	ESTEVEZ * LEONARDO	00091077421	NF	20000701	BACN2
14 VLINE	ESTEVEZ RUIZ JONH JAIRO	00091350175	NF	20000701	BACN2
15 VLINE	ESTRADA LEON CARLOS DANJIL	00088281633	NF	20000701	BACN2
16 VLINE	FONSECA PEREZ JHON JAIRO	00013719617	NF	20000701	BACN2
17 VLINE	GARCIA FIAYO JORGE HEMEL	00088236625	NF	20000701	BACN2
18 VLINE	GOMEZ NAVAS OSCAR	00013511809	NF	20000701	BACN2
19 VLINE	GOMEZ OCHOA JOSE-DE-LA-PAZ	00013741361	NF	20000701	BACN2
20 VLINE	GOMEZ TORRADO CARLOS JULIO	00091496444	NF	20000701	BACN2
21 VLINE	GUARIN RODRIGUEZ CARLOS ALEXANDE	00021447647	NF	20000701	BACN2
22 VLINE	VIANCHADA RODRIGUEZ WILMER	00013391416	NF	20000701	BACN2

AL DAT. NO. 3 CONTRA EL NARCOTRAFICO

1 VLINE	ANGEL HERRERA GILBERTO	00005793613	NF	20000701	BACN3
2 VLINE	BUITRAGO MORENO MARCELINO	20062701282	NF	20000701	BACN3
3 VLINE	BUSTAMANTE LOPEZ CARLOS ANTONIO	00077105079	NF	20000701	BACN3
4 VLINE	CALDERON ROJAS JOSE EDUARDO	00023865086	NF	20000701	BACN3
5 VLINE	DIAZ DIAZ GIOVANNY	00088242346	NF	20000701	BACN3
6 VLINE	GUTIERREZ CAJAS CARLOS ALFREDO	00036011265	NF	20000701	BACN3
7 VLINE	GUTIERREZ FIGUEROA JORGE NELSON	79071407069	NF	20000701	BACN3
8 VLINE	HERNANDEZ JAIMES RODRIGO	00012527142	NF	20000701	BACN3

50

AL DAT. DE INF. # 8 PICHICHEA

113 VLINE	QUENGUAN HERNANDEZ PABLO ALVEIRO	77030501422	NF	20000702	BIPIC
114 VLINE	QUIJONES CASTILLO JUAN ANTONIO	79122400462	NF	20000625	BIPIC
115 VLINE	RAMOS ANACONA JOSE GABRIEL	00004617695	NF	20000702	BIPIC
116 VLINE	RESTREPO TORRES JULIO CESAR	00010695935	NF	20000702	BIPIC
117 VLINE	REYES SANCHEZ EDER MAURICIO	00006384050	NF	20000625	BIPIC
118 VLINE	RINCON ANGULO LISARDO ANTONIO	00016289830	NF	20000702	BIPIC
119 VLINE	RIVAS MONTAÑO LUIS FERNANDO	00006287181	NF	20000702	BIPIC
120 VLINE	RIVAS VALENCIA MARIO GERMAN	00094474913	NF	20000702	BIPIC
121 VLINE	RIVERA MEZA JOSE DIXON	00094530565	NF	20000625	BIPIC
122 VLINE	RIVERA ROJAS DAVID DORAGEN	00094394284	NF	20000702	BIPIC
123 VLINE	RODRIGUEZ CUERO ALFREDO	00016891847	NF	20000625	BIPIC
124 VLINE	ROJAS URIBE UBERNEY	00010494258	NF	20000625	BIPIC
125 VLINE	ROJAS ZAPATA CARLOS ANDRES	00094533585	NF	20000625	BIPIC
126 VLINE	ROMERO VIVEROS WILMER MARINO	00094476025	NF	20000702	BIPIC
127 VLINE	ROSADA REYES HECTOR ANDRES	00076028970	NF	20000702	BIPIC
128 VLINE	ROJERO CAMPO WILSON DARIO	00004663350	NF	20000702	BIPIC
129 VLINE	RUIZ MANZANO JULIAN ANDRES	00094468366	NF	20000625	BIPIC
130 VLINE	SALAZAR * ALEXANDER	00014651323	NF	20000702	BIPIC
131 VLINE	SALAZAR MOSQUERA FABIAN ANDRES	00076330597	NF	20000625	BIPIC
132 VLINE	SANCHEZ CONEJO CARLOS ANDRES	79092013850	NF	20000625	BIPIC
133 VLINE	SANCHEZ VARGAS MILTON MARINO	80110407223	NF	20000702	BIPIC
134 VLINE	SEGURA PAREDES NILSON	00006499735	NF	20000702	BIPIC
135 VLINE	SINISTERRA CASTRO IDELFONSO	00016890808	NF	20000625	BIPIC
136 VLINE	SOLARTE CORTEZ DOUGLAS	00094511436	NF	20000625	BIPIC
137 VLINE	SOLARTE TENORIO EDUARDO	00006104879	NF	20000625	BIPIC
138 VLINE	TASAMA MOLINA HELMER	00016233531	NF	20000625	BIPIC
139 VLINE	TEGUE CHITO ALEXANDER	00010492812	NF	20000702	BIPIC
140 VLINE	TORO DORADO VLADIMIR	80092650948	NF	20000702	BIPIC
141 VLINE	TORRES RIASCOS LUIS ANEL	00094442034	NF	20000702	BIPIC
142 VLINE	TROCHEZ ZAPATA LUCIANO	00006389380	NF	20000702	BIPIC
143 VLINE	URBANO CHICANGANA JULIAN DARIO	79090615446	NF	20000625	BIPIC
144 VLINE	VALENCIA * JOSE GIOVANNY	00094488840	NF	20000625	BIPIC
145 VLINE	VALENCIA CORTEZ ANGEL ANDRES	00094476219	NF	20000702	BIPIC
146 VLINE	VALENCIA MURILLO MILLER	00016514572	NF	20000625	BIPIC
147 VLINE	VALENCIA VIVEROS JHON HAROLD	00014835740	NF	20000702	BIPIC
148 VLINE	VALENZUELA PECHENE HUILMAN	00076351321	NF	20000702	BIPIC
149 VLINE	VASQUEZ LOBOA EMERSON	00016540101	NF	20000702	BIPIC
150 VLINE	VEGA HERRERA ALEXANDER	00087940342	NF	20000625	BIPIC
151 VLINE	VELARDE BOLAÑOS LUIS ANGEL	77062202282	NF	20000625	BIPIC
152 VLINE	VELASCO TABORDA DIEGO FERNANDO	00010755171	NF	20000702	BIPIC
153 VLINE	VELASQUEZ ESCOBAR ANDRES	00094472267	NF	20000625	BIPIC
154 VLINE	VELEZ GOMEZ JOSE NORBEY	00094268295	NF	20000625	BIPIC

HOJA NRO. 0157 ORDEN ADMINS. PERSONAL CDO. EJC NRO. 001107 PARA EL VEINTE DE JULIO DE DEL
AÑO DCEMIT.

LEGALIZASE EL TRASLADO DEL SIGUIENTE PERSONAL DE SOLDADOS VOLUNTARIOS ORGANICOS
DEL ECG48, ASI:

GRADO	NOMBRE	CODIGO	UNIDAD	NOVEDAD
SLV	CAMPO SOL FRANCISCO	76321401	BACNA3	01-JUN-00
SLV	GIRALDO MURILLO JORGE	75079840	BACNA3	01-JUN-00
SLV	GUTIERREZ HERNANDEZ JHON	89004868	BACNA3	01-JUN-00
SLV	LUCUMI BARONA LUIS HUMBERTO	16835996	BACNA3	01-JUN-00
SLV	RIVERA BRAVO ALIRIO	76827279	BACNA3	01-JUN-00

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GENERAL JORGE ENRIQUE MORA RAMOS
COMANDANTE EJERCITO NACIONAL

ARTICULO NO. 1-725 INCORPORACION DE SOLDADOS VOLUNTARIOS A PROFESIONALES

INCORPÓRESE COMO SOLDADOS PROFESIONALES AL SIGUIENTE PERSONAL DE
OS VOLUNTARIOS QUE MANIFIESTEN SU INTENCION DE SER INCORPORADOS AL REGIMEN
IERA Y PRESTACIONAL SEÑALADOS EN LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DEL 14 DE
BRE DE 2000.

ORDEN VOLUNTARIO A SOLDADO PROFESIONAL

1VLINF 20030625	ANGARITA GUTIERREZ JOSE ANTONIO	00080578352	NF	20031101	BDAM1
2VLINF 20000306	BARROSO CONTRERAS OTONIEL	00083443048	NF	20031101	BDAM1
3VL 19920401	BELTRAN PINZON ALONSO	00080421292	NF	20031101	BDAM1
4VL 19980201	CÓPETE MOSQUERA STEBAN	00011805763	NF	20031101	BDAM1
5VLINF 20001120	GONZALEZ LUNA CARLOS ANDRES	81041226105	NF	20031101	BDAM1
6VLINF 19990301	PARDÓ, HERNANDEZ HERNAN	00079900840	NF	20031101	BDAM1
7VLINF 19980901	ROBAYO LEÓN ISIRO	00080500498	NF	20031101	BDAM1
8VLINF 19930401	ACUÑA GONZALEZ NELSON	00091178697	NF	20031101	AFEU1
9VL 19931201	ALVAREZ COTERA MANUEL LEO	00001017262	NF	20031101	AFEU1
10VL 19980813	AREIZA GIL MILTON YAMID	00070580352	NF	20031101	AFEU1
11VL 19921118	AZA ROJAS WILLIAM	00008964951	NF	20031101	AFEU1
12VL 19931201	BARRIOS HUESO LUIS RICARDO	00017281012	NF	20031101	AFEU1
13VL 19941130	CAICEDO FLOREZ VICENTE	00930507757	NF	20031101	AFEU1
14VLINF 19941130	CANDELA POLO HERNANDO	00930512272	NF	20031101	AFEU1
15VL 19910801	CARREÑO * RAUL	00079137849	NF	20031101	AFEU1
16VL 19940710	CARVAJAL ORTIZ JAIME	00017416462	NF	20031101	AFEU1
17VL 19970117	CELY GONZALEZ JUAN CARLOS	00013537450	NF	20031101	AFEU1
18VL 19950314	CRESPO PADUA OSCAR ESNEIDER	75060750068	NF	20031101	AFEU1
19VL 19990109	CUENCA * JUAN CARLOS	00010632640	NF	20031101	AFEU1
20VLINF 19931201	ERAZO TARAPUEZ HERIBERTO	00013055852	NF	20031101	AFEU1
21VLINF 19970415	FONSECA ANZOLA MARCO FIDEL	00079524825	NF	20031101	AFEU1
22VL 19941201	FRESNEDA OVALLE JOSE-AURELIO	00007921029	NF	20031101	AFEU1
23VL 19990109	GARCIA PINTO PEDRO PABLO	00013520271	NF	20031101	AFEU1
24VL 19921118	GOMEZ AROCA JAVIER	00008941279	NF	20031101	AFEU1
25VL 19980801	GONZALES GUTIERREZ PEDRO ELIECER	00017955945	NF	20031101	AFEU1
26VL 19990615	GONZALEZ GIRALDO CARLOS ANDRES	00079709239	NF	20031101	AFEU1
27VL 19990926	GRISALES PALLARES JOSE GREGORIO	00073241929	NF	20031101	AFEU1
28VL 19911001	HERNANDEZ MONTENEGRO EDINSON	00008814569	NF	20031101	AFEU1
29VL 19941101	LONDOÑO PARRA JHON JAIRO	00017648175	NF	20031101	AFEU1
30VL 19940401	LOPEZ DAZA MATIAS	000763317306	NF	20031101	AFEU1
31VL 19920621	LUBO TABARES HARVY	00016766296	NF	20031101	AFEU1
32VLINF 19971122	LUCUMI MULATO WILINTON	00094457248	NF	20031101	AFEU1
33VLINF 19950717	MOSQUERA COSSIO CESAR ALIRIO	00011800135	NF	20031101	AFEU1

14299VLINF 19981101	MAPALLO * JORGE ARISMENDI	00076290374	NF	20031101 BCG37
14300VLINF 19970815	MARIN OSORIO RIVEIRO	00009894415	NF	20031101 BCG37
14301VLINF 19980115	MARIN RIVERA ANDERSON	00094509696	NF	20031101 BCG37
14302VLINF 20001120	MARTINEZ * YEFREY ESNEIDER	00016919501	NF	20031101 BCG37
14303VLINF 19990920	MARTINEZ MINA HECTOR MARIO	00094467900	NF	20031101 BCG37
14304VLINF 19981101	MARTINEZ PALACIOS NICOMEDES	00011802943	NF	20031101 BCG37
14305VLINF 19990516	MEJIA SOLARTE JESUS ANDRES	00094512624	NF	20031101 BCG37
14306VLINF 19940201	MEZA MONTAÑO ALEXANDER	00012919435	NF	20031101 BCG37
14307VLINF 19970701	MINA GONZALEZ ARNUBIO	00076041782	NF	20031101 BCG37
14308VLINF 20001231	MOJICA MAHECHA GILBERTO	00080322796	NF	20031101 BCG37
14309VLINF 19980115	MORALES * DIEGO FERNANDO	00094433310	NF	20031101 BCG37
14310VLINF 19981101	MOSQUERA CHARRUPI FELIX ANGEL	00076337706	NF	20031101 BCG37
14311VLINF 19960110	MOSQUERA MONTENEGRO RUSSVELT	00010693257	NF	20031101 BCG37
14312VLINF 19980715	MOSQUERA MOSQUERA ALI	00004850213	NF	20031101 BCG37
14313VLINF 19930816	MOSQUERA SANCHEZ CARLOS CESAR	00076041864	NF	20031101 BCG37
14314VLINF 19980315	MUÑOZ * JORGE ANDRES	00094446174	NF	20031101 BCG37
14315VLINF 19960220	MUÑOZ PAREDES WILLIAM NARCIZO	00098390459	NF	20031101 BCG37
14316VLINF 19980715	NAVIA GUACA ALVAREZ IVAN	00076334552	NF	20031101 BCG37
14317VLINF 19990926	NOVITEÑO PALOMINO NORMAN	00006098154	NF	20031101 BCG37
14318VLINF 19960801	OLAYA NIEVA HERNANDO	00016831627	NF	20031101 BCG37
14319VLINF 19930801	OROZCO IBARRA JAVIER ARMANDO	00076237234	NF	20031101 BCG37
14320VLINF 19980815	ORTEGA * OSCAR RODRIGO	00094503883	NF	20031101 BCG37
14321VLINF 20001120	ORTIZ ORTIZ JESUS SAIR	00006429172	NF	20031101 BCG37
14322VLINF 19950717	PALACIO RUIZ JORGE IVAN	00070418799	NF	20031101 BCG37
14323VLINF 20000505	PALOMINO TOBAR JUAN CARLOS	00076325179	NF	20031101 BCG37
14324VLINF 19930401	PATINO RIVERA JAIME	00076311576	NF	20031101 BCG37
14325VLINF 20000601	PEREZ BORRERO CRISTIAN RAMON	00094303374	NF	20031101 BCG37
14326VLINF 20001120	PLATA MENA PABLO ANDRES	00016862397	NF	20031101 BCG37
14327VLINF 19960220	POPO MINA FREDYS	00076336969	NF	20031101 BCG37
14328VLINF 19970117	PRECIADO * ENRIQUE	00098429155	NF	20031101 BCG37
14329VLINF 19990109	PUPIALES * ANDRES ARVEY	00076028582	NF	20031101 BCG37
14330VLINF 19990926	QUINAYAS DIAZ REINALDO	00001430700	NF	20031101 BCG37
14331VLINF 20001120	QUIROGA MORA EDGAR ALFONSO	00006199336	NF	20031101 BCG37
14332VLINF 19990109	QUINONES ROSERO JOSE WILLINGTON	00098429571	NF	20031101 BCG37
14333VLINF 19970815	RAMIREZ CARDONA FERLEY	00010721500	NF	20031101 BCG37
14334VLINF 20001231	REBELLON LONDOÑO DANIEL	00094406898	NF	20031101 BCG37
14335VLINF 19961021	RENGIFO VIAFARA JOSE LUIS	00010490843	NF	20031101 BCG37
14336VLINF 19960801	REYES LAURIDO JOHN JAIR	00076042989	NF	20031101 BCG37
14337VLINF 19970117	RIASCOS * LUIS ANTONIO	00098363492	NF	20031101 BCG37
14338VLINF 20001120	RIASCOS GONGORA JHON DIEGO	00014471863	NF	20031101 BCG37
14339VLINF 19960801	RINCON GUTIERREZ JOSE ALEJANDRO	00006501846	NF	20031101 BCG37
14340VLINF 19980815	RIVERA LOPEZ GABRIEL	00076330295	NF	20031101 BCG37
14341VLINF 20000625	RIVERA MESA JOSE DIXSON	00094530565	NF	20031101 BCG37
14342VLINF 19990215	RODRIGUEZ VALENCIA EISENHOWER	00016890927	NF	20031101 BCG37
14343VL 19950717	ROJAS * LUIS FERNANDO	00980509728	NF	20031101 BCG37

54 13
NRO. 0605 ORDEN ADMINS. PERSONAL CDO. EJC-NRO 001175 PARA EL VEINTE DE OCTUBRE I
DOSMIL TRES

INSTRUCCIONES DE COORDINACION

DE PERSONAL DE LA DIVISION Y DE BRIGADA DEBE DIFUNDIR LA PRESENTE ORDEN
UNIDADES LO MAS PRONTO POSIBLE.

UNIDAD DEBE VERIFICAR EL PERSONAL QUE SE INCORPORA COMO SOLDADO PROFESIONAL Y
LAS NOVEDADES PRESENTADAS A LA SECCION DE SOLDADOS PROFESIONALES.

Y CUMPLASE,

[Signature]
BRIGADIER GENERAL ROBERTO PIZARRO MARTINEZ
JEFE DE DESARROLLO HUMANO EJERCITO NACIONAL

S. ALVAREZ HERNANDEZ

[Signature]
REVISOR: TC. FABELO VALDERRAM



EJERCITO NACIONAL

DIRECCION DE DESARROLLO HUMANO
EL SUSCRITO JEFE DE ATENCION AL USUARIO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PF.RIVERA MESA JOSE DIXSON identificado(a) con código militar 94530565, con C.C. 94530565, es SOLDADO PROFESIONAL del Ejercito Nacional en retiro mediante OAPEJC No.1166 de 20070515 con novedad fiscal 20070530 por SOLICITUD PROPIA., con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de 8 años, 3 meses y 12 días hasta el 20070530, para lo cual se presenta el siguiente detalle de grados y tiempos:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina	Años	Meses	Días
- SOLDADO REGULAR	19980318	19990725	1	4	7
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	19990725				
- SOLDADO VOLUNTARIO	20000625	20031101	3	4	6
- SOLDADO PROFESIONAL	20031101	20070530	3	6	29
SOLICITUD PROPIA.	20070630				

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA PARA RETIRO. LOS DATOS AQUI CONTENIDOS ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE HOJAS DE VIDA.

Se expide la presente constancia a los 14 días del mes de Junio de 2007 para ser presentada en OTROS.

Elaboro:

D2. ANA CLAUDIA CASTILLO GASCA

MY. JAIME HERNAN TORRES LA ROTTA
Jefe Atención al Usuario

ATECLAUDIAC06 20071406 12:06:14

** CONSTANCIA VALIDA CON EL SELLO SECO **

57

<https://mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#inbox?projector=1>



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4287486

Datos de la oficina de registro:			
Clase de oficina:	Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código	6301	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
colombia-valle-cali			

Datos del matrimonio			
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio			
colombia-valle-cali			
Fecha de celebración		Clase de matrimonio	
Año	Mes	Día	Civil
2003	MARZO	01	Religioso ☒
Documento que acredita el matrimonio		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Tipo de documento		77514	P. SAN PEDRO CLAVER
Acta religiosa ☒	Escritura de protocolización		

Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
RIVERA MESA JOSE DIXSON	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 94.530.565 DE CALI	

Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
LOPEZ CASTAÑO ANGELA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1130.647.411 DE CALI	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
LOPEZ CASTAÑO ANGELA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 1130.647.411 DE CALI	
Firma	
ANGELA LOPEZ CASTAÑO	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2005	FEB	04	

CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS			Firma funcionario	
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL NO. 2681
BAT CONTRAG 37 MACHETEROS CAUCA 30300203700 18:30
COMPROBANTE PAGO DE NOMINA: SEPTIEMBRE DE 2005 POR 030 DIAS
GRADO APEL. Y NOMBRES CODIGO C.C. NO.
SLP RIVERA MESA JOSE DIXSON 00094530565 00094530565

59

DEVENGADOS. V A L O R DEVENGADOS. V A L O R
SUELDO BAS 534,100.00 PRIANSOLVO 173,582.50
SUBSIFAMIL 28,307.30 SEGVIDASUB 7,378.00

E

DESCUENTOS. VALOR TERM. DESCUENTOS. VALOR TERM. !
DESEGUVID 7,378.00 000000 FROTEJCSE 164,330.00 200808
SISTISALUD 22,496.29 000000 COOSERPAR 6,275.00 201003
CRFFMMAPO 33,614.91 000000

VALOR TOTAL DEVENGADO *****743,367.80
VALOR TOTAL DEDUCCIONES *****234,094.20
DIFERENCIA O TOTAL NETO A PAGAR. *****509,273.60

" BUEN TRATO, MULTIPLICADOR DEL PODER DE
COMBATE DEL EJERCITO NACIONAL "

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL NO. 2511
BAT CONTRAG 37 MACHETEROS CAUCA 30300203700 14:01
COMPROBANTE PAGO DE NOMINA: M A R Z O DE 2006 POR 030 DIAS
GRADO APEL. Y NOMBRES CODIGO C.C. NO.
SLP RIVERA MESA JOSE DIXSON 00094530565 00094530565

DEVENGADOS. V A L O R DEVENGADOS. V A L O R
SUELDO BAS 571,200.00 BONGRDPUBL 28,560.00
SUBSIFAMIL 30,273.60 SEGVIDASUB 7,891.00
PRIANSOLVO 185,640.00 ADICBONORD 57,120.00

24

DESCUENTOS. VALOR TERM. DESCUENTOS. VALOR TERM. !
DESEGUVID 7,891.00 000000 CRFFMMAPO 37,842.00 000000
SEGUROVID 9,000.00 000000 FROTEJCSE 164,330.00 200808
VINILITAR 39,984.00 000000 COOSERPAR 6,580.00 201110
SISTISALUD 24,058.94 000000

VALOR TOTAL DEVENGADO *****880,684.60
VALOR TOTAL DEDUCCIONES *****289,685.94
DIFERENCIA O TOTAL NETO A PAGAR. *****590,998.66

" BUEN TRATO, MULTIPLICADOR DEL PODER DE
COMBATE DEL EJERCITO NACIONAL "

29

22

56

67

56

5

50

١٠٠

10

10

U

100

1

1000

2

21. *Chrysomelidae*

45

0

五

157

11



1

1.5

3

[illegible][illegible][illegible]

1. The first step in the process of creating a new product is to identify a market need. This involves conducting market research to determine what consumers want and what problems they are trying to solve. Once a need is identified, the next step is to develop a concept that addresses that need. This is often done through brainstorming sessions with a team of designers and engineers. The concept is then refined through prototyping and testing, with feedback from potential users being used to make improvements. Finally, the product is launched into the market, and its performance is monitored to ensure it meets the needs of the target audience.

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26